



(Distrito Judicial Santa Rosa de Pite río)
JLIZ^ALÓ W.NICO PENAL DEL CITLCLUTO ESPECIALIZ,ADO
SANTA ROSA LE VITERB-O (BOyALÁ)

Santa rosa de Viterbo, diecisiete (17) de febrero de dos mii quince (2015)

Oficio Administrativo. N° 010

19 02 15
10:30 AM
1125
61

DOCTORA
GLADYS AREVALO
H. MAGISTRADA - SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL. DE LA JUDICATURA
CALLE 19 No. 8-11
TUNJA BOYACÁ

RC CSJBPSA15-590

En atención a la solicitud de la referencia, de manera comedida adjunto copia de la sentencia condenatoria proferida en este Despacho en contra de ABDON ANDRES REYES ARGOTTY y MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ.

Cordialmente,


HERMINIA TORRES PEREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SANTA ROSA DE VITERBO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Código 156933107001

| | |
|--------------------|--|
| Lugar: | Santa Rosa de Viterbo |
| Fecha: | 29 de marzo de 2012 |
| CUI: | 15759 60 00 223 2007 00409 |
| Código Juzgado: | 15693 31 07 001 |
| N.J.: | 001-2011 |
| Acusados: | ABDON REREZ ARGOTTY Y OTROS |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida, Concierto para Delinquir Agravado, Falsedad Ideológica en Documento Publico, Fraude Procesal y Falso Testimonio. |
| Hora Inicio: | 09: 30 Am |
| Hora Finalización: | 12:10 Pm |

LECTURA DE FALLO

Partes e intervinientes presentes.

- 1) FISCALIA: Dr. JAIME ALBERTO SANTOYO AVILA, delegado por la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Rosa de Viterbo, en representación de la Fiscalía 4 Especializada Unidad Nacional DD.FIH y HIH de Bogotá
Citaciones: Palacio de Justicia Santa Rosa de Viterbo.
- 1) Defensora de Confianza: YANETFI LOPEZ HERNÁNDEZ, C.C
39.706.959 de Mosquera, T.P: 66.840 del C.S.J. Citaciones, calle 3 No. 40C-51 celular 3112079529. Defensora de Abdón Reyes Argotty.
- 2) Defensora de Confianza: GLADYS MARCELA LOPEZ BLANCO, C.C
52.178.429 de Mosquera, T.P: 117.367 del C.S.J. Citaciones, calle 12 C No. 71 C-31, torre 1, oficina 1004, Bogotá, celular No. 3202528714, Defensora de Miguel Antonio Pineda Hernández y Fabio Ferney Flores Valencia.
- 3) Representante del Ministerio Publico: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ FERREIRA, procurador judicial 166.
Notificaciones Palacio de Justicia 3º piso. 4
- 4) ELKIN LEONARDO TORRES TOBO
C.C No. 74.184.185 TP

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE LA DECISIÓN

OBJETO

El pronunciamiento de este Despacho Judicial tiene por objeto decidir sobre las pretensiones del Fiscal 4 Especializada Unidad Nacional DD.HH y DIH. De Bogotá, en contra de los señores **ABDON ANDRES REYES ARGOTY, MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ y FABIO FERNENY FLORES**, por la conducta punible de Homicidio en gersona Protegida, Concierto para Delinquir, Falsedad ideológica en documento Público, Fraude Procesal y Falso Testimonio, sin advertirse irregularidad que invalide lo actuado.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

NOMBRE: ABDON ANDRES REYES ARGOTTY

IDENTIFICACIÓN: 73.201.884 Cartagena Bolívar

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 21 de octubre de 1983 en Lorica

EDAD: 29 años

SEXO: Masculino

RASGOS FÍSICOS: 1.75 de estatura

NOMBRE DEL PADRE: ABDON REYES

NOMBRE DE LA MADRE: LESBIA RUTH ARGOTTY

PROFESION: Oficial del Ejercito Nacional

NOMBRE: MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ

IDENTIFICACIÓN: 91.350.238 DE Piedecuesta Santander

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: Cucuta, 24 de febrero de 1978

EDAD: 34 años

SEXO: Masculino

NOMBRE DEL PADRE: LUIS FELIPE PINEDA

NOMBRE DE LA MADRE: MARCEDELMA HERNANDEZ

NOMBRE: FABIO FERNENY FLORES VALENCIA

IDENTIFICACIÓN: 12.196.972 de Garzón Huila

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 13 de enero de 1976

EDAD: 36 años

SEXO: Masculino

NOMBRE DE LA MADRE: MARIA DEL CARMEN VALENCIA

➤ / FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN

Fundamento de hecho:

Fueron narrados por la Fiscál, de la siguiente manera:

El 15 de marzo de 2007, siendo las 04:00 de la madrugada, en el municipio de labranzagrande-Boyacá, vereda Guayabal sector Ocobe, a la casa de habitación de GRATINIANO BARRERA, arribaron los soldados profesionales, MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ y FABIO FERNEY FLORES VALENCIA, miembros del Ejército Nacional al mando del teniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY y de manera arbitraria ingresan a la casa se dirigieron a la habitación donde se encontraba durmiendo CARLOS MESIAS GUEVARA RINCON, lo sacaron y cómo a los 10 minutos lo ejecutaron, transportando el cuerpo en un helicóptero hasta la vereda San Eduardo del Municipio de Pajarito, presentándolo a los 3 días como muerto en combate con el ELN, en dicho lugar.

Fundamentos de derecho

El Fiscal indicó que ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ y FABIO FERNEY FLORES VALENCIA, se les imputo y posterior se acusó por los siguientes delitos en concurso heterogéneo:

- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA previsto en el artículo 135 del código penal en calidad de coautores.
- FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUEMENTO PUBLICO, previsto en el articulo 286 del C.P para MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ y FABIO FERNEY FLORES VALENCIA en calidad de intervinientes y ABDON REYES ARGOTY en calidad de autor
- FRAUDE PROCESAL, descrito en el artículo 453 del C.P, para MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ y FABIO FERNEY FLORES VALENCIA en calidad de cómplice por omisión y a ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, en calidad de autor.
- CONCIERTO PARA DELINQUIR, previsto en el articulo 340 del C.P., modificado con el articulo 8 de la ley 733 de 2002 y el articulo 19 de la ley 1121 de 2006 para ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ y FABIO FERNEY FLORES VALENCIA en calidad de coautores.
- FALSO TESTIMONIO, descrito en el artículo 442 del C.P, en calidad de coautores.

CRÓNICA DEL PROCESO

El trámite del presente proceso se ajustó a la ley, se realizaron las diferentes audiencias ante Juez de Control de Garantías de formulación de imputación e

A

imposición de medida de aseguramiento. Igualmente, se realizaron las audiencias ante el juez de conocimiento, de acusación, preparatoria y el juicio oral. Se garantizaron así los principios constitucionales de publicidad, oralidad, concentración, inmediación, contradicción, que informan el proceso penal, especialmente se respetaron las garantías y derechos de los acusados, su derecho de defensa y debido proceso, así como los de las demás partes e intervinientes.

ALEGACIONES FINALES DE LAS PARTES

LA FISCALIA.

El señor Fiscal indica que con las pruebas tanto testimoniales, periciales como documentales, se probó que el teniente ABDON REYES ARGOTT1 y los soldados profesionales MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ y FABIO FERNEY FLORES VALENCIA en desarrollo de una misión táctica. El 15 de marzo de 2007 a eso de las 4 de la mañana llegaron a la casa de GRATIANIANO BARRERA, ubicada en la vereda de OCOBE del municipio de Labranzagrande, sacaron a CARLOS MESIAS GUEVARA RINCON quien se encontraba durmiendo, lo eliminaron a pocos minutos mediante sendos disparos ocasionados por armas de fuego fusiles y lo preséhtaron como muerto en combate.

Es cierto que CARLOS MESIAS GUEVARA RINCON tenia orden de captura, entonces lo lógico era aprehenderlo y dejarlo a disposición de la autoridad competente pero no quitarle la vida, de la forma como lo hicieron, en un supuesto combate inventado por el Teniente REYES ARGOTTY el cual no se probó; tampoco se probó que para marzo de 2007, CARLOS MESIAS fuera guerrillero, no era colaborador de grupo ilegal alguno, era un campesino que laboraba en el sector, esa madrugada no estaba armado, su arma era un machete, así lo expusieron CIRO BELLO y GERARDO BARRERA,

Se probó con el testimonio de OSCAR HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, uno de los funcionarios que-realizó la inspección a cadáver, que solo hasta el 17 de marzo en horas de la mañana, se informó a la fiscalía de la muerte de un NN, , indica que no hubo ninguna novedad en la URI ni en el CTI que implicara la imposibilidad de hacer presencia directamente en el lugar de los hechos.

Se probó que existía un compromiso institucional entre las fuerzas militares y la fiscalía para que en hechos como Jos acaecidos se les prestara el apoyo logístico y el transporte aéreo inclusive para hacer presencia directa en el lugar de los hechos, aquí no sucedió, no existió la mínima voluntad de las fuerzas militares de las unidades específicas, menos del señor comandante del batallón de contraguerrillas No. 29 Mayor BRAVO ZAMBRANO, tampoco de ninguna de las unidades del estado mayor de la 16ª Brigada de proporcionar este auxilio. El Juez de Instrucción Penal Militar, el doctor GUERRA, era el canal de comunicación entre las fuerzas militares y las fiscalías para estas situaciones y aseveró en sus respuestas que desconoce el porqué no se informó a tiempo a la fiscalía sobre los hechos.

123

Con la prueba documental consistente en la misión táctica u orden de operaciones, el informe de patrullaje suscrito por el teniente acusado y el acta de legalización de consumo de material de guerra, se probó los elementos estructurales del tipo penal de Homicidio en persona protegida, la relación de causalidad existente entre la conducta atribuida a los militares, matar, ocasionar la muerte y el elemento normativo del art. 135 del C.P con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno, que se llevó d^cabo la muerte CARLOS MECIAS GUEVARA RINCON.

De otra parte se tiene el testimonio de GERARDO BARRERA, quien indica que llegaron unas personas a la casa de GRATINIANO BARRERA y se ilevaron a CARLOS MESIAS, no se dio cuenta cuantos militares entraron ni la forma como se lo llevaron, no se levantó por miedo a que lo mataran, pero sí escucho los disparos de manera seguida; mientras que CIRO BELLO pudo presenciar de manera directa como fue sustraída la victima de ese lugar igualmente escuchó los disparos que acabaron con su vida. Igualmente indican que les consta que era agricultor, que hacia ranchos y que el día anterior había hecho labores de ganadería.

Con el testimonio del piloto que llevó a cabo la extracción del cadáver quien es enfático en decir que el cadáver fue trasladado al helipuerto el 17 de marzo de 2007 desde el lugar conocido como Labranzagrande vereda OCOBE, desmintiendo totalmente lo aseverado por los acusados a través del informe de patrullaje, que los hechos supuestamente acaecieron en el municipio de Pajarito y así lo registra el plan de vuelo. ^A

Por otra parte se tiene lo dicho por el sargento ZAPATA PATARROYO quien indico que Toda operación militar no se debe desarrollar sin anexo de inteligencia.

Señala que el informe de patrullaje y el gasto de munición, suscrito por el teniente REYES ARGOTTY y coadyuvado por los soldados en su condición de servidores públicos, constituye el delito de falsedad ideológica en documento público, al referirse en su contenido que hubo un combate, cuando no lo existió, de la misma forma se configuró el delito de fraude procesal, toda vez que dicho informe fue presentado ante el Juez Penal Militar. Igualmente son coautores del delito de concierto para delinquir, puesto que se concertaron para cometer delitos.

El perito, el doctor EDUARDO GARCIA MERCHAN fue claro en ello y se introdujo el informe de base de opinión pericial y en ello coincide con el doctor MAXIMO DUQUE, las trayectorias, las heridas, en fin no hay ninguna controversia en ese sentido, la defensa no pudo controvertir en ese campo específico que interesaba, esperaba eso la fiscalía pero no, y se demostró que la muerte fue instantánea, que las heridas eran mortales. No se probó la responsabilidad del delito de Falso Testimonio.

Por lo anterior, solicita se profiera sentencia condenatoria en contra de los acusados por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Concierto para Delinquir, Falsedad Ideológica en Documento público y Fraude Procesal.

EL REPRESENTANTE DE VICTIMA

El representante de las víctimas solicita se profiera sentencia condenatoria en contra de los implicados, por cuanto con las pruebas debatidas en el juicio oral se logró probar la teoría del caso de la Fiscalía. Se estableció la forma como fue sacada la víctima de la casa donde se encontraba durmiendo por integrantes de la tropa que comandaba el teniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, y llevado a lugar donde fue ejecutado 10 minutos después. Así mismo se probó, la responsabilidad en cabeza de los acusados de los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Falsedad ideológica en documento publico, fraude procesal y Concierto para delinquir. Solicita se profiera sentencia condenatoria.

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

Refiere el representante del ministerio público que la fiscalía afianzó la teoría del caso en que los acusados ingresaron a la casa de GRATINIANO BARRERA en la vereda Ocobe, del municipio de Labranzagrande en la madrugada del 15 de marzo de 2007 a la habitación donde dormía CARLOS MESIAS GUEVARA RINCON, lo sacaron y le quitaron la vida y posteriormente lo presentaron como abatido en combate, sin embargo la Fiscalía omitió decir que fue transportado en helicóptero hasta la vereda San Eduardo del municipio de Pajarito distante entre 30 a 40 kilómetros del sector de donde supuestamente fue sustraído.

Indica que se demostró que los acusados, son miembros del ejército nacional de Colombia, se trata de tres personas jóvenes que viven bien en un ambiente castrense normal y están en servicio activo, mientras que la víctima llevo un estilo de vida nómada, no se estaba en un solo sitio, al parecer ni siquiera dormía en las casas, era un combatiente perteneciente al ELN quien se ufanaba de pertenecer a esa organización.

Respecto a las circunstancias temporales alusivas al día y la hora que ocurrió la muerte, es decir, el 15 de marzo entre 04:00 y 04:30, no hay duda, pues se tienen lo dicho por GERARDO BARRERA y JOSE CIRO BELLO testigos presenciales y así lo admitieron los mismos integrantes del ejército en varios documentos donde certifican que hubo un combate con fuerzas irregulares. En igual sentido señaló el médico legista doctor EDUARDO GARCIA MERCHAN y el acta de inspección a cadáver.

Manifiesta que lo dicho por JOSE CIRO BELLO no es coherente con lo que realmente pudo suceder, él indica que fueron varias personas las que entraron a la habitación donde se encontraba la víctima, no logró ver bien a las personas porque estaba oscuro y alumbraron con una lucecita verde, describe que uno de los hombres era gordito y alto, sin embargo en la audiencia, se le pregunto si reconocía alguno de los que estaban en calidad de acusados, como el mismo que dijo ser alto y gordo manifestando que no; así mismo no tiene claro hacia a que lado escucho los disparos. En el mismo sentido se refirió GERARDO BARRERA otro de los testigos presenciales, solamente que éste dijo que eran tres personas y no vio cuando se llevaron a CARLOS MESIAS.

El perito en cartografía y analista JHONY GONZALEZ MORALES hablo sobre los tres puntos claves donde se desarrollaron los hechos, tomo el punto A cuyas

131

coordenadas son: 05 grados 25 minutos 30 segundos y 72 grados 37 minutos 05 segundos, como el sitio donde se entra en contacto armado y se describe como sector de río Chárter, vereda San Eduardo del municipio de Pajarito; en el informe de patrullaje están esas mismas coordenadas así como en cuaderno de comandante del teniente REYES ARGOTTI. Tomo el punto B cuyas coordenadas son: 25, 29 ,15 y 72, 32, 30 como el sitio donde se cumplió el itinerario dei helicóptero descrito como cerro Excehomo, Tamara - Casanare, igualmente tomo el punto C cuyas coordenadas son: 05, 49, 10 y 72, 21, 05 como el sitio donde presumiblemente tuvieron y posteriormente ejecutaron a CARLOS MECIAS "GUEVARA, el sector Ocobe de la vereda Guayabal del municipio de Labranzagrande en Boyacá.

De acuerdo con estos resultados la distancia entre A y B es decir del sitio de combate al sitio donde se recogió el cadáver es de 10 kilómetros 946 metros, la distancia entre B y C, es decir donde se recogió el cadáver hasta la casa donde fue retenido y ejecutado CARLOS MECIAS GUEVARA fue de 42492 metros es decir de 42 kilómetros 490 metros, y la distancia de donde fue retenido y ejecutado CARLOS MECIAS hasta el sitio del combate es de 52861 kilómetros, es decir 52 kilómetros 861 metros, lo que implica que trasladar un cadáver en las condiciones climáticas, topográficas y demás desde los alrededores de la casa de GRATINIANO BARRERA, hasta el sitio donde fue recogido por el helicóptero demanda un recorrido de poco mas de 42 kilómetros lineales, lo que hace extremadamente difícil, por que además hubiera sido fácil de notar por los moradores del sector.

Concluye diciendo que el hecho de que no se hubiera realizado una inspección ai lugar de los hechos, ya hubiese sido en la casa de GRATINIANO BARRERA, en el sitio donde se produjo el combate o donde se recogió el cadáver, no permite el conocimiento mas allá de duda de la comisión de la conducta punible y la responsabilidad penal de los acusados, fundado en la precariedad de las pruebas presentadas por la fiscalía y debatidas en este juicio, por tanto solicita la absolución para todos los acusados por todos los delitos indilgados.

ALEGATOS POR PARTE DE LA DEFENSA DE ABDON ANDRES REYES ARGOTTI

Indica la defensa que existen varias diferencias entre lo que se planteo en la acusación y la teoría del caso de la Fiscalía, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, en punto de ello en la acusación se señala que fue el 17 de marzo a las 4 de la mañana cuando ingresan a la habitación de GRATINIANO y lo increpan, situación esta que omite en la teoría del caso, así mismo cuando se refiere que 10 minutos mas tarde lo ejecutan y de manera sumaria los trasladan hasta la vereda San Eduardo en helicóptero ubicada a unos 30 o 40 kilómetros y lo presentan 2 o 3 días como muerto en combate.

Añade la defensa que la fiscalía no probó que la muerte de CARLOS MESIAS GUEVARA, hubiera ocurrido en la casa de! señor GRATINIANO BARRERA, lo que intento probar fue presuntamente la retención de la Victima. Por el contrario se probó que CARLOS MESIAS era miliciano del ELN, era combatiente, luego entonces en este caso no se puede decir que era persona protegida, pues la sentencia C-291 de 2007, es clara al señalar quienes son combatientes y quienes no, la protección establecida por el principio de distinción cobija no

a

solo a las personas civiles sino también a los no combatientes a las personas que habiendo participado en hostilidades han depuesto sus armas. Entonces contextualizando exactamente lo que dice la sentencia, no resulta cierto que la muerte de CARLOS MECIAS este syriparada por artículo 135 del C.P.P

Refiere que según la Fiscalía e; delito de fraude procesal se configuro con los informes de patrullaje presentados ante el Juez Penal Militar, induciendo en error no solo al funcionario que conoció si no a los superiores que a su vez sirvió para la concesión de algunos beneficios, hecho este que no se probó, por cuanto a este juicio no llegó como elemento material probatorio las intervenciones que hubieran hecho los militares ante la Justicia Penal Militar.

Frente al del delito de falsedad ideológica en documento público, indica que según la Fiscalía, se concreta con la suscripción del informe de patrullaje sobre el Rio Chárter; tampoco se presento ningún elemento que acreditara que por estos hechos los señores aquí acusados y mas el señor ABDON ANDRES REYES ARGOTI recibiera algún beneficio de orden económico o administrativo o como se le quiera llamar, eso la fiscalía ni siquiera lo menciona en sus elementos materiales probatorios ni en sus pruebas ni mucho menos en sus testigos.

Respecto del delito de Concierto Para Delinquir, señala la defensa que para que se configure este delito debe haber acuerdo previo para cometer delitos indeterminados, delitos que como han quedado establecido con inferencia de autoría de las conductas indilgadas, la fiscalía jamás tuvo claridad respecto del concierto, pues no se probó la permanencia en el tiempo y en el espacio y menos una estructura criminal.

Señala que ninguno de los testigos que comparecieron ál juicio aporta nada frente a la responsabilidad de su defendido. En el caso de CIRO BELLO testigo presencial, indico ser amigo de CARLOS MESÍAS, entonces si era amigo porque no se preocupo por su amigo y salió a buscarlo, dijo que preparó tinto, trajo la muía y en seguida se fue del lugar. Contrario a lo que dijo GERARDO BARRERA, prepararon caldo, tomaron tinto y cuando estaba aclarando se fue CIRO. Refiere que desde cuando se llevaron a la victima, hasta cuando sonaron los disparos paso media hora o una hora aproximadamente, CIRO dice que fue casi de inmediato; tampoco tiene claridad del número de personas que lo sustrajeron.

El sargento ZAPATA, desvirtuó lo dicho por el testigo CIRO BELLO en el sentido que las armas que utiliza la guerrilla no tienen cache de madera, lo cual no es cierto o si no porque a los guerrilleros les incautan armas pertenecientes al estado. Igualmente la defensa probó cuantas veces entro ei helicóptero y a que entro; así mismo las distancias entre un sitio y otro. ^{Si}

Si bien es cierto se probó la materialidad, esto es con el acta de inspección a cadáver y el Certificado de Defunción, el protocolo de necropsia, también lo es que no se probó la responsabilidad de ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, frente a los delitos endilgados. Solicita se profiera fallo absolutorio a favor de su defendido.

(6)

LA DEFENSA DE FABIO FERNEY FLORES Y MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNÁNDEZ

Señala la defensa que en primer lugar no existe congruencia entre la acusación y la teoría del caso presentada por la Fiscalía, por cuanto en la acusación narró los hechos diferentes a los expuestos en la teoría del caso; así mismo indicó que el carácter de miliciano que tenía CARLOS MESIAS GUEVARA le daba la posibilidad de ser PERSONA INTERNACIONALMENTE PROTEGIDA, sin embargo con lo debatido en el juicio quedó claro que un miliciano hace parte de una estructura organizada con unas funciones específicas y por ende tiene la condición de combatiente, es decir que el señor CARLOS MESIAS GUEVARA no era un sujeto cualquiera, no era una persona internacionalmente protegida, tenía el estatus de combatiente, puesto que un combatiente así no esté en contacto directo con las armas, no pierde su estatus, máxima en el rol que tenía como explosivista de la cuadrilla al mando de alias ALMEIDA, pertenecía a la JOSÉ DAVID SUÁREZ del ELN, en ese orden no era persona internacionalmente protegida, por tanto estamos a frente a un delito de homicidio bajo cualquier otra modalidad y no frente a un homicidio en persona protegida.

Indica la defensa que con la prueba documental como es la inspección a cadáver, el protocolo de necropsia y el registro fotográfico, logró probar la materialidad de un hecho cierto que fue el abatimiento de un sujeto. Entonces si la fiscalía pretendía demostrar que las fuerzas militares ocultaron el cuerpo, por qué renuncia a sus testigos?, si en este caso la decisión de no ir al lugar de los hechos fue de la Fiscal, quien además dio la orden de no ir al lugar de los hechos ordenando la extracción del cuerpo.

En cuanto a la prueba pericial, es bastante deficiente, porque en primer lugar el protocolo de necropsia consigna datos que no son precisos, señala como fecha de fallecimiento el día del 17 de marzo, entonces cómo se trae un elemento material probatorio que demuestra una cosa totalmente diferente a lo que se dice se va a probar?; asimismo, con base en el mismo protocolo de necropsia, el experto antropólogo señaló en el juicio que los fenómenos cadavéricos daban una muerte que superaba las 36 horas y con base en esa misma lectura el doctor EDUARDO GARCÍA MERCHAN hace una conclusión totalmente diferente señalando que la ventana de muerte por llamarlo de alguna forma, no era superior a 7 horas, entonces no se logró establecer cuando ocurrió el fallecimiento.

Indica que tampoco se probó la responsabilidad de sus prohijos frente a los delitos de fraude procesal y falsedad ideológica en documento público, con los documentos suscritos por el teniente a ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, puesto que ninguno de sus apartes menciona MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ y de FABIO FERNEY FLOREZ VALENCIA.

Dice la defensa que la forma como se adujeron los documentos que la fiscalía trajo como prueba no son legales, basta mirar como ANDRES MAURICIO SILVA RINCON reconoce que no me dio orden escrita, sino que fue una colaboración no fue en cumplimiento de una misión de trabajo; así mismo dijo que en el expediente había dos informes de patrullaje tsno en computador y otro manuscrito juntos suscritos por el teniente REYES con la misma fecha que

163

estaban firmados pero con diferentes contenidos; el informe de patrullaje que se encuentra en computador no es el mismo que se encuentra manuscrito, es más, el que se encuentra manuscrito es el que señala a sus representados como testigos y que frente a ese delito no hubo imputación ni por falsedad ni por fraude procesal frente a ese informe.

Frente al delito de Homicidio, señala la defensa que tampoco se probó, por cuanto la fiscalía trajo a dos testigos como CIRO BELLO y GERARDO BARRERA, que solo vinieron a decir mentiras, pues es lógico que CIRO tenía que amparar la conducta de su amigo, otro guerrillero de la organización, era evidente que no iba a llegar aquí a presentar la realidad. Lo mismo ocurrió con el señor GERARDO BARRERA quien a pesar de ser mas parco en su intervención, manifestó un total desconocimiento de lo que realmente pasó, cayó en contradicciones tan evidentes como decir que el señor CARLOS MESIAS GUEVARA no tenía ninguna señal particular.

Al contrario la defensa pudo demostrar que todo el sustento operacional que dio lugar al abatimiento del señor CARLOS MECIAS GUEVARA en combate ocurrió en desarrollo de una misión táctica, tal y como se probó con los testimonios que indican que ellos se enteraron a través del COP de la brigada, es decir, el centro de comunicaciones de la brigada el día 15 de marzo a eso de las 4 de la mañana cuando el pelotón coyote 5 reportó en la jurisdicción de la vereda de San Eduardo jurisdicción del municipio Pajarito río Charter un combate con la cuadrilla JOSE DAVID SUAREZ del ELN abatiendo a uno de los insurgentes.

De igual forma el diario operacional señala "el señor fue abatido en el Río Charte, llamamos y solicitamos autorización al comando del batallón de contraguerrillas 23 para que entrara el C.T.Í nos autorizaron mover el cuerpo para buscar un sitio donde pueda ser recogido por un helicopuerto".

Refiere que además de ser un delito atípico o una imputación atípica, no se probó la autoría en cabeza de MIGUEL ANTONIO PINEDA y FABIO FERNEY FLOREZ frente a los delitos investigados, pues solamente en el informe suscrito por el teniente REYES ARGOTTY señala en la parte final de dicho documento como testigos de los hechos a sus representados. El acta de gasto de munición que tampoco corresponde bajo ninguna circunstancia a los hechos materia de la presente investigación, no se señala que alguno de ellos haya gastado siquiera un cartucho con relación a la muerte en combate.

Por lo anterior, solicita se profiera sentencia de carácter absolutoria por todos los delitos endilgados en contras sus defendidos.

IV- IDENTIFICACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO

PRUEBAS DE LA FISCALÍA

Pruebas documental:

| Evidencia No. | Prueba No. | Descripción |
|---------------|------------|---|
| 1 | 1 | Acta de Inspección a cadáver No. 043 de fecha 17 de marzo |

| | | |
|---|----|--|
| | | de 2007 practicada al occiso CARLOS MESIAS GUEVARA RINCON, por la Fiscalía General de la Nación Unidad de Reacción Inmediata (URI) Yopal Casanare. Informe fotográfico No. 0254 de fecha 17 de marzo de 2007 |
| 2 | 2 | Dos Informes de patrullaje uno elaborado en computador de fecha 15 de marzo de 2007, y otro manuscrito, sin fecha, ambos suscritos y firmados por el subteniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY. Copia de la Misión Táctica fragmentaria No. 009 "Bisonte", suscrita y firmada por el mayor ALBERTO BRAVO ZAMBRANO. |
| 3 | 3 | Oficio GOPE-AI-316668-1, de fecha 12 de junio de 2007, procedente del DAS Seccional Casanare, donde indica que a CARLOS MESIAS GUEVARA le figura orden de captura por el delito de Rebelión. |
| 4 | 4* | Certificado de defunción de CARLOS MESIAS GUEVARA, indica como fecha de muerte el 15 de marzo de 2007 a las 04:10 AM. |
| 5 | 5 | Informe pericial de necropsia No. 2007010185001000034, practicada a CARLOS MESIAS GUEVARA por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Casanare, de fecha 17 de marzo de 2007. |

TESTIMONIAL

| Tes No. | Nombre | Relación con el Caso | Relevante para el caso |
|---------|--------------------------------|----------------------|--|
| 1 | OSCAR HUMBERTO MARTINEZ VARGAS | Funcionario del CTI | <p>Manifiesta que el día 17 de marzo de 2007 se encontraba en turno de disponibilidad. En horas de la mañana vía telefónica se le informó que había un cuerpo sin vida de un N.N en las instalaciones de la Décimo Sexta brigada.</p> <p>Cuando llegó al helipuerto estaba el cuerpo estaba dentro de una bolsa negra. El militar que hizo entrega del cadáver, indicó que ésta persona hacía varios días había fallecido en una vereda del Municipio de Pajarito y fue trasladada a otro lugar por que la zona donde murió era de alto riesgo; además que la demora obedeció a que no tenían helicóptero y debido al alto riesgo no era conveniente que ingresara el personal judicial al lugar. Junto al cadáver se hallaba un arma tipo revolver, un radio scanner, una cédula de ciudadanía y una ojiva de bala.</p> <p>Agrega que la Fiscalía tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos solo hasta el día 17 de marzo, cuando llegó el funcionario del ejército con el occiso al helipuerto.</p> |

| | | | |
|---|--------------------------------|----------------------------------|---|
| 2 | MAURICIO SILVA RINCON | Funcionario de Policía Judicial | <p>Señala que en desarrollo de sus funciones hizo inspección al proceso adelantado ante, la Justicia Penal Militar contra ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, MIGUEL ANTONI PINEDA HERNANDEZ y FABIO FERNEY FLORES VALENCIA, de donde recaudo unos documentos relacionados con la operación militar en Labranzagrande el 15 de marzo de 2007, tales como informe de patrullaje, uno elaborado en computador y otro manuscrito firmados por el teniente REYES ARGOTTY comandante del pelotón.</p> <p>Así mismo copia de la misión táctica, acta de gasto de munición, certificado de Defunción de Carlos Mesías Guevara Rincón y una fotocopia de la cédula del mismo.</p> |
| 3 | EDUARDO GARCIA MERCHAN | Medico Forense | <p>Refiere que para la época de los hechos se desempeñaba como médico forense de Medicina Legal de Casanare. Que el 17 de marzo de 2007, realizó la necropsia al cadáver del señor CARLOS MECIAS GUEVARA, en el Instituto de Medicina Legal de Yopal; que en el cadáver se encontraron dos orificios de entrada y dos de salida. La herida marcada en su informe como 1 tuvo trayectoria póstero anterior es decir de atrás para adelante, concluye que la herida de la cabeza le ocasiono lesiones de cara y cráneo y le herida de del tórax , produjo lesiones de pulmones, corazón y diafragma.</p> <p>Señala que el fallecimiento se produjo por un choque cardiogénico e hipobulémico, esto es, que debido a las lesiones ocasionadas y la pérdida de sangre, hubo una gran laceración del corazón y falla en los pulmones; agrega que el cadáver estaba sin embalar^ en fase temprana de descomposición; dice que teniendo en cuenta el clima en la esta zona un cadáver puede obtener esas características de fase de descomposición en periodo de 6 a 18 horas.</p> |
| 5 | JOSE CIRO BELLO MONTAÑA | Testigo presencial de los hechos | <p>El testigo afirma que el día 14 de marzo se encontraba en una finca compañía GERARDO BARRERA negociando un ganado, como a las 03:00 de la tarde llego CARLOS MESIAS GUEVARA a colaborarles con la labor del ganado, como ya era tarde se fueron para la casa de GRATINIANO BARRERA, se quedó a dormir en la misma habitación con CARLOS MESIAS. A eso de las tres y media de la mañana escuchó ruidos los</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>perros empezaron a ladrar y dijo que había llegado alguien, escucho que sonaban fusiles, abrieron la puerta de la habitación, los enfocaron con una luz verde pequeña, entraron alumbraron y apagaron, lo destaparon, lo agarraron como entre tres, lo sentaron y dijeron este es, luego entro otro y dijo venga que yo si se quien es, alumbro y dijo este no es, destapo a CARLOS MESIAS dijeron este es, lo encañonaron y de manera rápida se lo llevaron, escasamente le dejaron poner las botas, no pudo seguirlo porque uno de ellos lo amenazó.</p> <p>Dice que eran mas o menos 7 hombres vestidos con uniformes militares y con fusiles como los que porta el ejército 'reconoció a uno de ellos era alto y gordito, que luego de que se fueron fue a la cocina a preparar tinto, ai momento sonó un disparó al lado donde se lo habían llevado, luego del primer disparó escucho otros 4 y luego se escuchó una ráfaga de fusil</p> <p>Agrega que en el sector hacía mas o menos 4 meses que no se escuchaban enfrentamientos entre la guerrilla y ejército, que CARLOS MESIAS no estaba armado, que se dedicaba a labores del campo y se quedó en esa casa porque les ayudo a llevar el ganado, las únicas armas que portaba eran un machete y un bordón.</p> <p>Indica que lo que sucedió con CARLOS no es la primera vez que pasa, pues a un sobrino de CARLOS MECIAS GUEVARA también se lo había llevado el ejército Y lo mataron.</p> <p>Dice que le informó a las hermanas TRANSITO Y CUSTODIA de la muerte de CARLOS GUEVARA, que la tropa que los encañonó era nueva en el municipio, no esta seguro si ese día o el siguiente llegó un helicóptero pues se escucho el ruido, paso por encima de la casa se dirigió al mismo lugar a donde llevaron a CARLOS. No puede describir el helicóptero por que estaba nublado.</p> <p>En el interrogatorio el testigo añade que esta seguro que las personas que se llevaron su amigo eran del ejército por los uniformes y porque no se identificaron de ningún grupo al margen de la Ley, ya que debido a que la zona es de alto riesgo los habitantes saben distinguir cuando los uniformados son de algún grupo guerrillero o del ejército, y que la guerrilla luego que</p> |
|--|--|--|

| | | | |
|---|------------------------------|--|--|
| | | | <p>fusila a alguien anuncia que grupo fue y la razón.</p> <p>Sobre el comportamiento del occiso refiere que era una persona buena, colaboradora, nunca supo si tenía orden de captura, solo que algunas personas decían que era colaborador de la guerrilla pero no le consta. Dice no conocer a los acusados, pero si recuerda que la persona que a él lo alumbró era gorda y alta.</p> |
| 6 | MARIO ARNOBIS MONROY CAICEDO | Coordinador de la Brigada 16 del Ejercito en Yopa! | <p>Manifiesta que para el año 2007 se encontraba en el batallón de combate terrestre No 29 con sede en Yopal - Casanare. Era el coordinador del batallón de la brigada encargado de la parte administrativa, abastecía a las compañías cuando estaban en operaciones, que el batallón tenía el puesto de mando adelantado en Labranzagrande y el puesto de mando atrasado era en Yopal,</p> <p>Refiere que cuando había una operación se le comunicaba al juez penal militar a la URI y a la fiscalía, dice recordar que el 5 de Marzo de 2007 el mayor Bravo Zambrano le informo sobre el combate entre la tropa del teniente Reyes y el ELN en Pajarito en desarrollo de la misión táctica. No fue posible la comunicarse con el comandante de pelotón, porque el radio de la patrulla se daño debido a un golpe. Que todos los resultados de las operaciones quedaban plasmados en el libro del CO; dijo también ser el encargado de las comunicaciones con todas las patrullas.</p> <p>Manifiesta que el día 15 no informo ala Fiscalía, si no hasta el día 17 en el helipuerto cuando dejo el occiso a disposición, sin embargo el juez penal militar estaba enterado en forma verbal desde el 15 de marzo y fue quien en forma verbal autorizó el movimiento del cuerpo hasta el helipuerto.</p> <p>Primero asevíra que la única razón por la que no pudo ingresar los días 15 y 16 de marzo fue por el clima, que no hubo ninguna otra situación que se lo impidiera, pero luego dijo que fue por el factor climático, sin embargo indica que mantuvo todo el tiempo comunicación con el puesto de mando adelantado con el mayor Bravo. Que CTI no fue al sitio donde ocurrieron los hechos debido a la orden pública, en esa época no ingresaba allá ni CTI, ni DIJIN.</p> |

| | | | |
|---|---|---|--|
| | | | <p>El día 17 salieron se desplazaron desde Yopal en un helicóptero civil, aterrizaron en un helipuerto que hizo el Teniente Reyes en Pajarito, al llegar allí ya estaba el occiso envuelto en ponchos en estado de descomposición, lo echaron a la canasta, le entregó un radio al teniente Reyes y éste por su parte hizo entrega de un informe y un3 bolsa que contenía un revolver y un radio, luego se regresaron ai helipuerto de Yopal. Allí estaba el personal de la Fiscalía, quienes se encargaron de realizar los actos urgentes, entregó su informe a la Fiscalía de manera escrita, junto con el informe del teniente Reyes. No participó en la inspección al cadáver.</p> <p>Indica no conocer el sector Ocobe, pese a que duró un año patrullando en Labranzagrande y que mensualmente se desplazaba a llevar víveres a este lugar.</p> |
| 7 | <p>GERARDO BARRERA CUTA</p> <p style="text-align: center;"><i>m</i></p> | <p>Testigo presencial de ios hechos</p> | <p>Refiere que se encontraba el día de los hechos con Ciro Bello arriando ganado en una finca, llego CARLOS MESIAS se ofreció a ayudarles con las labores del ganado. Indica que esa noche se quedaron a dormir en la casa de sus padres. A eso de las tres y media de la madrugada aproximadamente llegaron unos hombres, no pudo identificarlos porque estaba oscuro, sin embargo vio que estaban vestidos de camuflado como el uniforme que porta el ejercito, tres de ellos entraron a su habitación, le dijeron que se levantara pero él no lo hizo, luego escucho el golpe en la otra puerta, uno de ellos le dijo "usted no ha visto ni escuchado riada1" y se llevaron a Carlos que estaba en la otra pieza. Como a los 5 o 10 minutos escuchó unos disparos, no salió a buscarlo debido a las amenazas que éstos le hicieron, le dijo a su papá que se quedaran quietos, estaban muy asustados</p> <p>No denunciaron ése hecho porque en ese tiempo era normal que se llevaran la gente y la desaparecieran, a los tres días se enteró que habían matado a su amigo. No sabe quienes fueron los que se lo llevaron por que el ejercito y la guerrilla utilizan uniformes camuflados y no se identificaron, al amanecer su amigo Ciro se fue; Dice que Carlos era una persona buena amable y trabajadora, que nunca supo que era colaborador de la guerrilla y el día de ios hechos no portaba ningún arma solo un machete, estaba vestido con un pantalón negro y una camisa a cuadros.</p> |

167

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | |
|--|--|--|--|

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DEFENSA

| Evidencia No. | Prueba No. | Descripción |
|---------------|------------|---|
| 1 | 1 | Oficio No. 5082 MD-CGfm-ce-div8-br16-ajope, de fecha 20 de abril de 2011, suscrito por el Coronel RAFAEL FORERO GOMEZ, Comandante Décimo Sexta Brigada, con el cual se adjuntan los requerimientos aéreos realizados por el pelotón Coyote Orgánico de BCG 29, para los días 14, 15, 16 y 17 de marzo de 2007. |
| 2 | 2 | Dos folios extraídos del diario operacional Decimasexta Brigada, sobre informes relacionados del 12, 14, 15, 16, 17, y 19 de marzo de 2007. |
| 3 | 3 * | Informe SCAS.APJ.INF 338, de fecha 2 de agosto de 2006, suscrito por WILSON DANIEL SANCHEZ, Funcionario del DAS. Indica que CARLOS MESIAS GUEVARA conocido con el alias "Ricardo o el Boquinche" era la persona encargada de elaborar y colocar los explosivos, pertenecía a la guerrilla del ELN. * |
| 4 | 4 | Informe No. 0281 de fecha 17 de marzo de 2007, suscrito por Cabo tercero MARIO MONROY CAICEDO, dirigido al Fiscal Seccional de Turno Yopal, pone conocimiento los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2007 en el Rio Charle vereda san Eduardo Municipio de Pajarito Boyacá. |
| 5 | 5 | Informe de cartografía, suscrito por el perito YONY GONZALEZ MORALES, consta de 7 folios y un CD. |
| 6 | 6 | Oficio DIV4-BR16-B2-INT2-252, noviembre 20 de 2006, suscrito por el Coronel JAIRO RAUL LOPEZ COLUNGE, jefe estado mayor Decimosexta Brigada donde información que CARLOS MESIAS GUEVARA RINCON es integrante de las milicias populares de la Cuadrilla José David Suarez del ELN |
| 7 | 7 | Informe de investigador de laboratorio, contiene informe de balística. |
| 8 | 8 | Informe de investigador de laboratorio FPJ13, contiene dictamen análisis del proyectil. |
| 9 | 9 | Registro de cadena de custodia. Contiene ojiva |
| 11 | 10 | Fallo proceso disciplinario proferido por el Comandante de la Decimosexta Brigada de Yopal, adelantado contra ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, MIGUEL PINEDA HERNANDEZ y FABIO VALENCIA FLORES, por los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2007. |
| 12 | 11 | Fallo proceso disciplinario adelantado en la Procuraduría General de la Nación adelantado contra ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, MIGUEL PINEDA HERNANDEZ y FABIO VALENCIA FLORES, por los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2007. |
| 13 | 12 | Informe de patrullaje de fecha 15 de marzo de 2007, con el nombre del teniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, pero sin forma, donde pone en conocimiento los hechos ocurridos el día 15 de marzo en el Rio Charle, indicando que se produjo un combate entre el Ejército y la Cuadrilla José David Suarez del ELN, donde fue abatido una persona conocida dentro de la organización delictiva con el alias "Boquinche" quien era el encargado de activar bombas. |
| 14 | 13 | Cuaderno de comandante, donde el relaciona los hechos |

| | | |
|----|----|--|
| | | sucedidos el 15 de marzo de 2007, |
| 15 | 14 | Dictamen pericial de fecha 7 de julio d§ 2011, suscrito por el Dr. MAXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, medico especialista en Medicina Forense. |

PRUEBA TESTIMONIAL

| Tes No. | Nombre | Relación con el Caso | Relevante para el caso |
|---------|---|--|---|
| 1 | JAIRO PEREZ BARRERA * | Desmovilizado | <p>Manifiesta haber pertenecido al frente JOSE DAVID SUAREZ del ELN por 14 años, 6 de miliciano y 8 interno y su último cargo fue tercer mando provisional, es decir cuidar las caletas en Pisba y Chita. Dice que fue escolta de CARLOS MESIAS GUEVARA RINCON durante 15 días, éste se dedicaba a construir artefactos explosivos, bombas quiebrapatas y todo lo relacionado con explosivos. Se identificaba por una de sus características físicas porque era boquinche, vivía en la vereda Ocobe de Labranzagrande, ahí tenía su familia y siempre luego de hacer sus trabajos volvía allá.</p> <p>Señala que esta persona siempre andaba armada con pistola, muy pocas veces con fusil, dice que las personas que pertenecen a grupos especiales como CARLOS MESIAS andan vestidos con uniforme de policía, ejercito o de civil; además portaba un radio porque tenía que estar comunicado, sien embargo no recuerda cuando fue la última vez que lo vio, se entero que lo mataron en una emboscada.</p> <p>Nunca se supo que CARLOS MESIAS combatiera por que pertenecía a un grupo especial y lo cuidaban mucho, tienen un trabajo especial!, esjdecir los explosivos y solo se dedican a eso.</p> <p>De acuerdo con su conocimiento el Testigo indica que un miliciano es una persona externa a la organización, es el que permanece en una casa, en una finca y anda normalmente como un campesino pero tiene un compromiso con la organización, de hecho puede hacer sus actividades de manera normal.</p> |
| 2 | Coronel YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ * | Orgánico de brigada 16 con sede en Yopai | Refiere que para el año 2007 era orgánico de la brigada 16 con sede en Yopai, oficial de logística y por encargo desempeñaba otras funciones del estado mayor de la brigada por ausencia de los titulares. Que en ese en marzo de 2007 exactamente |

| | | | |
|---|------------------------------------|---|---|
| | | | <p>ocupo cargo de oficial B3,</p> <p>En ejercicio de esas funciones, hizo un requerimiento aéreo a la empresa AVIECO, el servicio del día 14 fue Yopal-Pueblo Viejo - Yopal y el requerimiento del 15, 16 y 17 fue para evacuar un muerto en combate, que fue reportada a la brigada, por el batallón de Contraguerrilla No.29 el día 15 en las horas de la mañana en el programa radial, indicando que se trataba de alias boquinche, así como también el material con el que le fue hallado al terrorista, dicha información quedó pasmada en libro operacional, donde se reporta todas las actividades que ejecutadas por cada una de las unidades.</p> <p>■ Señala el testigo que el 15 y 16 de marzo, debido a las condiciones atmosféricas y el orden público no fue posible ingresar a evacuar el cadáver.</p> <p>Que en otras ocasiones él viajaba con el fiscal al lugar de los hechos dependiendo el nivel de riesgo, sin embargo esta vez la Fiscalía no fue al sitio de los hechos previo concepto del Juez 45 de Instrucción Penal Militar, por el orden público quien a su vez manifestó que la señora fiscal había autorizado el traslado del cuerpo a otro lugar más seguro de aterrizar.</p> |
| 3 | CRISTO ALEXANDER SALAZAR HERNANDEZ | Para de época de los hechos era Funcionario del DAS | Refiere que una *vez estableció que CARLOS MESIAS GUEVARA RINCON tenía orden de captura por rebelión, presentó un informe al Juez 45 de Instrucción Penal Militar. Sobre los hechos no tiene ningún conocimiento. |
| 4 | WILSON DANIEL SANCHEZ | Para de época de los hechos era Funcionario del DAS | Señala que por declaraciones de desmovilizados y civiles, así como labores de inteligencia, se estableció que CARLOS MECIAS GUEVARA pertenecía al grupo JOSE DAVID SUAREZ del ELN, era explosivista y vivía en la vereda Ocoche de Labranzagrande vestía de civil. |
| 5 | MARIO ARNOBIS MONROY CAICEDO | Cabo del Ejército y coordinador del batallón | Ratifica lo narrado en el interrogatorio presentado ante la fiscalía. Agrega que en el diario operacional se consignan las actividades diarias de cada unidad. |
| 6 | NEIL ALBERTO FLOREZ VANEGAS | Coordinador de la empresa Petrominerales Colombia libre | Refiere que para el 15 de marzo la Brigada 16 hizo un requerimiento aéreo a Petrominerales para la extracción de un cuerpo. Sobre los hechos no tiene conocimiento como sucedieron, toda vez que sus funciones serán coordinar los servicios aéreos entre el Ejército y |

| | | | |
|----|--------------------------------------|---|--|
| | | | Petrominerales. |
| 9 | FERNANDO AMAYA FUENTES | Piloto | <p>Refiere que para el 15 de marzo de 2007, trabajaba con AVIECO, que esta empresa prestaba servicio aéreos para el Ejército, a través de Petrominerales, que el 17 de marzo de 2007 viajó junto con un técnico y un funcionario del ejército a sector Ocobe a evacuar el cadáver.</p> <p>Señala que desde el 15 de marzo se enteró del requerimiento pero debido a las condiciones meteorológicas no fue posible ingresar si no hasta el día 17 de marzo.</p> |
| 10 | Mayor ISNARDO ALBERTO BRAVO ZAMBRANO | comandante del batallón contraguerrilla 29 de Yopal | <p>Refiere que para la época de los hechos se desempeñaba como comandante del batallón contraguerrilla 29 de Yopal. Manifiesta haber ordenado la misión táctica fragmentaria 09 Bisonte, cuyo objeto era verificar la información que se había recibido sobre la presencia de terroristas del ELN, que se encontraba delinquiendo en la vereda Ocobe límites de Labranza grande y Pajarito, que la misión estaba a cargo del subteniente ABDON ANDRES AGOTTY y lo acompañaban los soldados profesionales Pineda y Flores entre otros.</p> <p>Afirma que como no fue posible la comunicación directa entre la unidad y el puesto de mando, entonces las comunicaciones se recibieron mediante un repetidor que se encuentra en un cerro cerca al municipio de Labranzagrande. El día 15 de marzo, a eso de las 04:45 de la mañana el repetidor informa de un combate donde se reporta la baja de un terrorista al parecer perteneciente al frente José David Suárez del ELN. Inicialmente reportan el combate en la Vereda Ocobe y posteriormente pasan unas coordenadas en la Vereda San Eduardo. Una vez es informado de la situación, comunica a su superior, es decir, al teniente coronel Arangure, quien es el encargado de hacer las coordinaciones legales para el desplazamiento al lugar de los hechos con la Fiscalía y hacer el levantamiento.</p> <p>Señala además que por el repetidor se informó que el radio del teniente Argotty presentaba problemas, por lo que el 15, 16 y 17 se logró la comunicación por medio del repetidor, razón por la cual se ingresó al área un radio con el cabo Monroy.</p> <p>Que debido al mal tiempo el día 15 no fue posible efectuar el levantamiento, sin embargo en horas de la tarde del mismo día, recibe autorización por parte del oficial</p> |

A-

| | | | |
|----|---------------------------------|--|---|
| | | | <p>de operaciones de la brigada, de trasladar el cuerpo a otro sitio mas favorable, es así, que el cadáver fue llevado a la vereda Ocobe,</p> <p>Afirma que le consta que hubo combate, a pesar de no haber estado allí por que cree plenamente en lo que le informó el teniente REYES (cree en sus subalternos).</p> <p>Agrega que la vereda San Eduardo no estaba dentro de su Jurisdicción, pues solo tenía Pisba, Paya y Labranza Grande. Que en los 25 días antes del combate nunca tuvieron problemas de comunicación, solo hasta el día que se presentó el hostigamiento.</p> |
| 11 | JHONNY GONZALEZ MORALES | Perito experto en Cartografía | <p>Indica que teniendo cuenta el informe de patrullaje, las ^ coordenadas donde sucedieron los hechos corresponde a límites entre Pajarito y Labranzagrande esto es, 05 grados 25 minutos 30 segundos y 72 grados 37 minutos 05 segundos, como el sitio donde se entra en contacto armado y se describe como sector de rio Chárter, vereda San Eduardo del municipio de Pajarito,</p> <p>Las coordenadas del Sector Ocobe donde se realizó el vuelo son: 05, 29, 15, 72, 32, 30, están ubicadas alrededor de Labranzagrande. Dice que entre los municipios de Ocobe Labranzagrande y San Eduardo y Pajarito hay una distancia entre cada municipio de 10 Kms.</p> <p>Concluye que las condiciones meteorológicas en el sector, específicamente en el área que corresponde a los municipios de Labranzagrande y Pajarito, son muy adversas; la visibilidad normalmente es menos de 1 KM, producido por Niebla y Llovizna, que impide el sobrevuelo de aeronaves; E en el caño del Rio Charte hay una montaña a los dos lados, por lo que el sector Ocobe es un poco mas bajo y puede aterrizar una nave.</p> |
| 12 | JAIRO RAUL LOPEZ COLUNJE | Comandante del Estado Mayor de la Brigada 16 del ejército con sede en Yopal. | <p>Refiere para la época de los hechos fue jefe del Estado mayor de la Brigada 16 de Yopal. Incorpora la evidencia de la defensa marcada como No 6 la cual se tiene como prueba, contentivas de información solicitada por el DAS al B2 sobre CARLOS MECÍAS GUEVARA. Dice que sus funciones en la brigada eran netamente administrativas y respondía por el funcionamiento de la unidad militar y del flujo de documentación que sale de la</p> |

| | | | |
|----|-------------------------------------|---|--|
| | | | <p>brigada.</p> <p>Indica que según información suministrada por desmovilizados se tuvo información que CARLOS MECIAS GUEVARA residía en la vereda Ocobe y era explosivista.</p> |
| 13 | OSCAR NELSON GUERRA CHINCHIA | Juez 45 de Instrucción Penal Militar de Yopal | <p>Señala que para la época de los hechos se desempeñaba como Juez 45 de Instrucción Penal Militar de Yopal en la brigada 16, su coepetencia la tenía en todo el Departamento de Casanare y algunos municipios de Boyacá que son Pajarito, Labranzagrande, Pisba y Paya. Sus funciones era meras castrenses se encargaba de adelantar las investigaciones contra oficiales, suboficiales y soldados orgánicos que cometan delitos relacionados con actos del servicio.</p> <p>Manifiesta que para la época que ocurrieron los hechos las inspecciones de cadáver las hacía el CTI o la fiscalía, y la única injerencia que tenía un juez penal militar en la zona cuando había muerte en combate, era tomar contacto con la fiscalía de turno e informar ese resultado operacional y era la fiscalía la que decidía que actividades realizaba respecto a la inspección técnica del cadáver, si se trasladaba al lugar de los hechos u ordenaba el traslado del cadáver, pero el juez únicamente servía de puente entre el jefe de operaciones y la fiscalía de turno.</p> <p>Que además para el año 2008 en el 95% del territorio Nacional, las Inspecciones a cadáver se hacían en las unidades tácticas cuando los fiscales argumentaban razones de seguridad, tenía que ser muy cerca de Yopal para que se desplazaran al lugar de los hechos.</p> <p>Respecto de los hechos investigados, dice recordar que le correspondió la investigación que por competencia envió la fiscalía, se inicio con base al informe de los hechos; dice que en ningún momento dio la orden de trasladar el cuerpo, que la orden provino de la Dra. MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON fiscal 32 seccional URÍ quien estaba de turno, y él simplemente transmitió dicha orden al Comando de la Brigada.</p> <p>No esta seguro si le informó a la Fiscalía si el día 15 de marzo.</p> |
| 14 | RUBEN DARIO BARRERA NIÑO | Perito experto en Balística | <p>Rindió peritaje sobre la trayectoria de los proyectiles encontrados en el cadáver de CARLOS MECIAS GUEVARA y la clase de</p> |

| | | | |
|----|---------------------------|--------------|--|
| | | | <p>proyectil.</p> <p>Refiere que su expedido fue basado en información suministrada por la defensa y el procedimiento teórico utilizado, que el disparo que presentaba el cuerpo era de fusil en distancia larga, la bala encontrada en la ropa también era de fusil o ametralladora de un cartucho calibre 5.56 por 45 mm.</p> <p>Agrega que para la materialización de esas trayectorias se utilizó el protocolo de necropsia y la inspección técnica de cadáver donde se relacionaba las heridas; que existieron dos trayectorias, la primera teniendo en cuenta el protocolo de necropsia, tiene un orificio de entrada de 8 cms del vértice que es la parte superior de la cabeza a 15 cms de la línea media del cuerpo y en una región preauricular según la necropsia ese es el orificio de entrada, el orificio de salida de 8 cms de la línea media del cuerpo y a 11 cms del vértice ; entonces la trayectoria de la bala fue de derecha a izquierda en la región preauricular, la salida en la parte izquierda en la región molar y de abajo hacia arriba o sea infero superior. La segunda trayectoria según el protocolo tiene un orificio de entrada en la región deltoidea con medidas de anclaje en el vértice y línea media del cuerpo, hay un orificio de salida que se encuentra a 18 cms de la línea media del cuerpo y a 54 cms del vértice, lo que da una trayectoria de derecha a izquierda una entrada en la región deltoidea y una salida en el blanco izquierdo, eso da una trayectoria de arriba a abajo o sea supero - inferior, dejando constancia que faltó la medida del anclaje del orificio de entrada por no estar en el informe a el entregado, lo cual no da veracidad de la trayectoria. Pero aclara que su informe no es certero porque le falta información sobre el anclaje del proyectil.</p> |
| 15 | RICARDO RAMIREZ SOLORZANO | Investigador | <p>Refiere que su función específica dentro de la investigación fue recolectar entrevistas, documentación tanto en la Brigada 16 como en la Procuraduría. En desarrollo de esa función recaudó el documento público denominado Auto de fecha 01 de septiembre de 2009 en el cual el comando de la 16ª Brigada daba aplicación a lo contemplado en el artículo 58 numeral 30 de la Ley 836 frente a la Investigación disciplinaria contra el teniente REYES ARGOTII, el soldado PINEDA</p> |

| | | | |
|----|---------------------------------|----------------|---|
| | | | <p>HERNANDEZ y FLORES VALENCIA por los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2007, dicho documento hacía referencia a la terminación y archivo del proceso</p> <p>Así mismo obtuve el documento que corresponde al radicado 000-168717-08 de la Procuraduría Disciplinaria para los Derechos Humanos, donde ordena el archivo la investigación disciplinaria.</p> <p>También recaudó el informe de patrullaje suscrito por teniente REYES ARGOTI, sin firma que hacía parte de dicha la investigación disciplinaria.</p> <p>De igual forma recaudo el cuaderno de comandante del teniente Reyes, en la cárcel del distrito judicial de Duitama, donde el teniente REYES lleva las anotaciones día a día de todas las diligencias que se efectúan.</p> |
| 16 | MAXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA | Perito forense | <p>Explica que para determinar el tiempo de la muerte se deben estudiar los fenómenos cadavéricos que inician al momento del fallecimiento y los que varían dependiendo del clima y presencia de insectos y animales carroñeros en el área.</p> <p>Del caso en concreto manifiesta haber hecho un dictamen pericial a la defensa el cual se basó en el informe de autopsia a un cadáver que fue entregado a el por parte de la defensa, que en este absolvió interrogantes sobre el informe de la inspección de cadáver ya realizado y que le pone de presente la fiscalía (prueba No 1) excepto las fotografías obrantes, con base en esa prueba pudo determinar que la fecha de muerte fue el 15 de marzo de 2007 a las 4:10 a.m.</p> <p>Igualmente que su informe lo basó en el de autopsia de cadáver (prueba 5 de la fiscalía), utilizó toda la información allí plasmada donde aparece la inspección interna y externa de órganos del cadáver, explica que la revisión interna es la que se hace a los órganos, tórax huesos y partes que puedan interesar en la investigación respecto de la causa de la muerte; y el externo es el examen de prendas o elementos que acompañen al cadáver, así como de toda su superficie y los órganos visibles como oídos, fosas nasales, genitales, boca y zonas que puedan identificar si hubo tortura; en ambas clases de examen se examinan las heridas del cadáver para determinar el elemento con que se causaron, la trayectoria anatómica</p> |

| | | | |
|----|--------------------------------|---------------------------|---|
| | | | <p>tratándose de proyectiles etc.</p> <p>Que el cadáver ya estaba en fase enfisematosa y de excoriación de la piel, o sea, el cadáver ya había perdido la rigidez y estaba a temperatura ambiente, formando gases, que por el clima debía tener un tiempo de muerte mas o menos de 36 a 48 horas que se cuentan desde que la persona fallece; Aclara que en el informe de inspección de cadáver debe haber error respecto de la fecha que ponen de la muerte por que el cadáver presenta elementos de mas tiempo.</p> <p>En conclusión, indica que la persona falleció por herida de arma de fuego de alta velocidad y alta potencia, siendo en un contexto compatible con un ámbito de combate, todo ello teniendo en cuenta la información que en los documentos entregados se hallaba, además porque las lesiones que se encontraron fue de arma larga que es la que utilizan las fuerzas militares</p> <p>Afirma que basados en los orificios del cadáver no es posible determinar la posición del tirador^ni de la victima por que el cadáver es flexible y puede rotar, tampoco se puede establecer el orden cronológico de las lesiones por que fueron seguidas y tienen características similares.</p> <p>Aclara que la posición de la persona al momento de recibir los disparos es imposible de determinar por no haber estado en el lugar de los hechos y para ello hubiera sido necesario inspeccionarlo, pues si hay dos disparos pudieron haber habido dos tiradores o una persona haber disparado dos veces, lo cual no se puede determinar por no poder haber inspeccionado el lugar de los hechos.</p> |
| 17 | EDILBAR HENRY ZAPATA PATARROYO | Analista en Inteligencia. | <p>Analista de inteligencia militar, señala que para la época de los hechos era analista en la brigada 16 B2, cumplía el ciclo de inteligencia y buscaba información sobre los grupos guerrilleros con los desmovilizados, guerrilleros heridos en combate, informantes, documentos incautados, etc.</p> <p>•Manifiesta que los anexos de inteligencia se hacen solo para desarrollar única y exclusivamente una operación militar basado en el informe en donde se cree que existe una amenaza, quedando en el comandante y jefe de operación la decisión</p> |

**

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>de realizar la operación pero para que ello ocurra el informe debe transformarse en un formato que es el anexo de inteligencia donde va incluido el dispositivo, composición del enemigo, cuantos hombres hay, en que zona se ubica, cuales son los corredores de movilidad, donde están los campamentos, cuales son las zonas donde se ubican los artefactos y explosivos improvisados, cual es su red de colaboradores.</p> <p>■Mr</p> <p>Agrega que en el caso del grupo José David Suárez tienen unos cargos de importancia el 1 es el cabecilla, quien es el líder de la organización; el 2, es el de finanzas quien es el que consigue dividendos a la organización mediante extorsiones secuestros, negocios etc., para poder comprar material de guerra, explosivos municiones, víveres etc.; sigue en importancia el radista por que es quien maneja toda la seguridad con las demás comisiones que hacen parte de la estructura es quien sabe que hace y deja de hacer el cabecilla; sigue en cuarto lugar el salubrista que es quien brinda asesoría medica, aplica primeros auxilios a heridos, medica a los enfermos; y en quinto lugar esta el explosivista, tiene importancia por que la guerrilla cambio de tener gran cantidad de gente por tener menos pero bien capacitada, el explosivista puede detener fácilmente una operación militar y es muy económico, no son combatientes. Los explosivitas, tiene una preparación avanzada, son personas con determinados perfiles, no tiene escoltas y por eso hacen parte de las milicias populares, se camuflan en el Población Civil, no están uniformados ni armados, como es el caso de CARLOS alias "BOQUINCHE"</p> <p>Esta cuadrilla para el 2007 se dividía en varias comisiones: la quilian, que estaba bajo el mando de Alias Almeida y delinquía en las veredas, queta, ocobe, los yopos, San Eduardo entre otras</p> <p>Refiere que existía dentro de las filas del ELN un hombre llamado CARLOS o boquinche, perteneciente a las milicias populares de la comisión quilian de la cuadrilla José David Suárez, era parte de la estructura del grupo subversivo y figuraba en el orden de batalla, existe también información que el señor CIRO BELLO hace parte de la red de apoyo de las milicias del ELN, también por datos</p> |
|--|--|--|

| | | | |
|----|------------------|----------------------------|---|
| | | | <p>aportados por desmovilizados</p> <p>Señala que «*en el caso de CARLOS BOQUINCHE, en la experiencia un explosivista sirve mas capturado que muerto por que puede colaborar dando información sobre la ubicación de las minas, explosiva, colaboradora etc.</p> |
| 18 | GILBERTO MONTAÑA | Oriundo de Labranza Grande | <p>Dice que es oriundo de Labranzagrande de la parte urbana, es desplazado por el ELN, refiere conocer *a CARLOS MECIAS GUEVARA hace 30 años, llegaba a su casa uniformado, con fusil o con granadas, a veces llegaba con Almeida o con otros compañeros, que cuando sabía que estaba la tropa llegaba de particular, que en varias ocasiones le contó que era quien sembraba las minas y por eso era de confianza de Almeida.</p> <p>Indica que CARLOS MESIAS ie comentaba de las minas y se ufanaba narrando la forma como quedaban los restos de las personas en los árboles, nunca lo vio como sembraba las minas. Refiere CARLOS era muy conocido en Ocobe, dice que siempre estuvo en esa vereda, se dedicaba además a construir casitas en madera</p> <p>a-</p> <p>Supo que lo mataron en combate cerca al río Charle que al otro día de la muerte le contó la hermana llamada CUSTODIA, que lo habían matado en combate, pero no recuerda la ^ fecha. Sabe que Carlos Mecías pertenecía al frente José David Suárez del ELN, que es tío de CIRO BELLO, este le llevaba mercado a la guerrilla.</p> <p>Señala que se fue de la vereda Ocobe por haber rendido una declaración, CUSTODIA se enteró y le conto a la Guerrilla y estos lo desplazaron *</p> |

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Problema Jurídico.

Primero, conforme a lo anunciado en el sentido del fallo, le compete al Juzgado mostrar las razones por las cuales los medios probatorios acopiados en el Juicio Oral, llevaron al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de los hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad penal de los acusados por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Concierto

para Delinquir, Falsedad ideológica en Documento Publico, Fraude Procesal y Falso Testimonio. En tal sentido, se mostrarán las razones por las cuales el Despacho consideró que se demostraron los elementos de la Teoría del Caso de la Fiscalía de la manera como se dijo en el sentido del fallo.

El Ordenamiento Penal colombiano contempla en su artículo 9º, como elementos fundamentales para que se configure la conducta punible la **tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad**, y señala que ante la ausencia de alguno de estos no sería posible la imputación jurídica del resultado de un hecho punible y reprochable.

Materialidad y Tipicidad.

Homicidio. El artículo 103 del CP, señala "el que, matare a otro, incurrirá en prisión...."

Para demostrar la existencia del aspecto objetivo y la identificación plena de la víctima CARLOS MESIAS GUEVARA RINCON tenemos lo siguiente:

1) Certificado de Defunción, fecha de muerte 15 de marzo de 2003, hora 04:10 AM

2) Acta de inspección a cadáver No. 043 de fecha 17 de marzo de 2007, realizada por la Fiscalía General de la Nación Unidad de Reacción inmediata en el Helipuerto Brigada XVI Yopal.

3) Informe de necropsia No. 2007010185001000034, de fecha 17 de marzo de 2007, practicado en el instituto nacional y Ciencias Forenses de la ciudad de Yopal por el médico forense EDUARDO GARCIA MERCHAN, descripción de las lesiones por arma de fuego en la cara, cráneo, y órganos intratoraxicos, produciéndole daño cardiaco y pulmonar y una hemorragia interna masiva que le ocasiono la muerte en el acto. Mecanismo: choque cardiogénico e hipovolémico. Causa: Laceración pulmonar y cardiaca por heridas con proyectil de arma de fuego de alta velocidad. Probable manera: homicidio en enfrentamiento armado.

1.1 Orificio de entrada: herida de 0.7 x 0.7 cm. A 8 cm de la línea media anterior y a 15 cm del vértice en región preauricular derecha con bordes invertidos regulares con leve anillo de contusión y sin residuos macroscópicos de disparo.

1.2 Orificio de salida: herida de 5.5 x 5 cm a 8 cm de la línea media anterior y a 11 cm del vértice en la región malar izquierda con bordes evertidos estrellados.

1.3 Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, hueso malar bilateral, huesos de la base de cráneo, meninges, músculos, tejido celular subcutáneo piel.

1.4 Trayectoria: plano horizontal: infero-superior. Plano coronal: postero-anterior. Plano sagital: derecha- izquierda.

2.1 Orificio de entrada: herida de 0.5 x 0.6 cm en región detoidea derecha superior, cara externa con bordes invertidos regulares con leve anillo de contusión y sin residuos macroscópicos de disparo.

2.2 Orificio de salida: herida de 1.1 x 1 cm a 18 cm de la línea media anterior y a 50 cm del vértice en hemitoras izquierda lateral con línea auxiliar mediana con bordes evertidos estrellados.

2.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculo deltoideo derecho, músculos intercostales, pleura, pulmón derechos, pleura mediastino, pericardio, corazón, mediastino, diafragma izquierdo, estomago, músculos dorsales, tejido celular subcutáneo, piel y sale.

2.4 Trayectoria: Plano horizontal: supero - inferior. Plano coronal: postero-anterior. Plano sagital: derecha-izquierda.

Ahora bien, en el caso concreto nos encontramos frente a un Homicidio en Persona protegida, consagrado en el artículo 135, que señala "El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasiona la muerte a una persona protegida conforme a los Convenios internacionales sobre derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión...". El párrafo del mismo artículo se encuentran taxativamente quienes son las personas protegidas conforme el derecho internacional humanitario.

Es el caso precisar que el homicidio en persona protegida es el que se cause por un combatiente a una persona protegida, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado y que además puede llegar a darse en situaciones que se pueden estar en el ámbito de una ejecución extrajudicial y sumaria, las cuales son claras violaciones de derechos humanos.

La materialidad

En el caso concreto la materialidad del delito en persona protegida se concreta con las pruebas anteriormente señalada para el delito de homicidio simple, mas el hecho que CARLOS MESIAS GUEVARA fue sacado de la casa de habitación del señor GRATINIANO BARRERA, por la tropa que comandaba el subteniente ABDON REYES ARGOTTY y minutos después fue ultimado y reportado como muerto en combate.

Reforzando el aspecto objetivo de la conducta, se tiene la misión táctica Fragmentaria No. 009 "Bisonte", suscrita por el Mayor ALBERTO BRAVO ZAMBRANO Comandante BCG-29, de fecha 7 de febrero de 2007, cuyo objetivo estaba dirigido a ubicar y neutralizar un grupo de terroristas pertenecientes a las Milicias de la Cuadrilla José David Suarez del ELN, en la vereda Guayabal, sector Ocobe municipio de Labranza Grande.

Así mismo tenemos dos informes de patrullaje uno elaborado en computador y otro manuscrito, suscrito por el Subteniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, comandante contraguerrilla Coyote 5, donde pone en conocimiento la muerte de CARLOS MECIAS GUEVARA.

Los testimonios de JOSE CIRO BELLO MONTAÑA y GERARDO BARRERA CUTA, narraron la forma como la víctima fue arrebatada de la casa de GRATINIANO BARRERA ubicada en el sector Ocobe, entre 3 y 4 de la mañana aproximadamente por hombres vestidos de camuflado y con armamento como los que porta el ejercito, seguidamente escucharon disparos de fusil los que acabaron con la vida CARLOS MESIAS GUEVARA RINCON.

Falsedad Ideológica en Documento Público.^{ife}

El tipo penal consagrado en el artículo 286 del estatuto penal señala "Et servidor Público que en ejercicio de sus funciones, ai extender documento publico que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcial la verdad, incurrirá en prisión ..."

Sobre este aspecto la Corte dijo lo siguiente"¹ La falsedad en un documento es aquella que en el documento se hacen manifestaciones o declaraciones contrarias a la verdad. El documento en su forma es verdadero, en su contenido material es mendaz, es decir, las manifestaciones o declaraciones acerca de la existencia de hechos que realmente, o habiendo sucedido se les muestra de otra modalidad de delito la falsedad es cometida a! extender el documento es falso en su autenticidad

Materialidad

Para demostrar la existencia del aspecto objetivo se probó con los dos informes de patrullaje uno elaborado en computador y otro manuscrito, firmados por el Subteniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, comandante contraguerrilla Coyote 5. El informe elaborado en computador fechado 1'5 de marzo de 2007 señala lo siguiente" 12-13-14 marzo, se inicia infiltración hacia la vereda el Charte del municipio de Pajarito, en cumplimiento de la misión táctica No. 09 Bisonte, de acuerdo a informaciones de un grupo terrorista, que se desplazaba por el sector del Río Charte; Una vez en el sitio se tiene conocimiento que es evidente que hay presencia de bandidos de la cuadrilla José David Suarez del ELN, al llegar se montan puestos de observación y se escucha.

15 de marzo, se efectúa registro sobre el área del rio Charte en la vereda San Eduardo del Municipio de Pajarito. En coordenadas 05° 25' 30" - 72° 37' 05" se encuentra en contacto armado en este lugar, durando aproximadamente 20 minutos, al término se efectúa el registro ofensivo y se encontró el cadáver de un bandido de dicha organización al parecer conocido en la estructura delictiva con el alias de "Boquinche" quien era encargado de activar campos minados; dicho sujeto se halló con el siguiente material de guerra: 1 revolver calibre 38MM, munición para el mismo, 1 radio Scanner marca Yaetsu".

El segundo informe, es decir el manuscrito sin fecha dice" por medio de la presente me permito informar al señor mayor Comandante del batallón de Contraguerrillas No. 29 Héros del alto llano los hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2007 en desarrollo de la misión táctica fragmentaria 09 Bisonte San Eduardo rio Charte del municipio de Pajarito Boyacá, siendo las 02:30 horas se efectuó movimiento ofensivo con la contraguerrilla coyote 5 aproximadamente a las 04:10 horas, se sostuvo combate de encuentro en coordenadas 05° 25' 30" - 72° 37' 05" , se procedió a reaccionar con fuego hacia el sector donde nos

¹ Radicado 3046G MP: Alfredo Gómez Quintero (21 de julio de 2010)

estaban disparando, el combate duro aproximadamente 20 minutos se espero que aclarara, se procedió a realizar un registro el cual se encontró el cuerpo de un narcoterrorista con un el scanner marca Yaetsu y un revolver calibre 38 mm largo. Como testigo. SLP Pineda Hernández y el SLP Flores Valencia Fabio”.

Fraude procesal.

El tipo penal consagrado en el artículo 453 del estatuto penal señala “ El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión ”.

Frente a este delito la Corte dijo lo siguiente² *“el fraude procesal es una conducta permanente, esto es, que su comisión se mantiene mientras persisten los efectos del comportamiento; en otras palabras, se entiende perpetrada mientras el destinatario del error, si bien es cierto que, para la tipificación de la conducta abstracta correspondiente al fraude procesal no se requiere el resultado finalmente buscado pues basta la inducción en el mecanismo fraudulento-, también lo es que la conducta se consuma todo el tiempo durante el cual el agente, de mantiene en error al servidor público y también mientras se mantiene la falsa percepción de la realidad -gracias a la creación de una falsa percepción que prolonguen en el tiempo hasta que se cumplan los pasos para su agotamiento.*

Materialidad

La materialidad del aspecto objetivo, se desprende de los dos informes suscritos por el Subteniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, comandante contraguerrilla Coyote 5,³ donde se informó la baja de un subversivo en combate, en desarrollo de la misión Táctica Fragmentaria 009 Bisonte, el día 15 de marzo de 2007 en el Río Charate vereda San Eduardo.

Dicho informe dio lugar a la apertura de investigación disciplinaria en contra de Subteniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY y los soldados profesionales MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ Y FABIO FERNENY FLORES VALENCIA, en el comando de la Decimosexta Brigada del Ejercito Nacional de Yopal Casanare⁴, donde se ordenó el archivo definitivo del proceso, de fecha primero (1) de septiembre de 2008.

Así mismo se adelantó investigación disciplinaria en Procuraduría General de la Nación por los mismos hechos, y mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2009⁵, se ordenó el archivo definitivo del proceso.

De igual forma el en el Juzgado 45 de instrucción de Instrucción Penal Militar de Yopal, también se adelantó la investigación correspondiente basado en ei

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Proceso No 308TB Magistrado Ponente YESID RAMÍREZ BASTIDAS

³ Evidencia No. 2, prueba No. 2 de la Fiscalía

⁴ Evidencia No. 11, prueba No. 10 de la defensa.

⁵ Evidencia No. 12, prueba No. 11 de la defensa

147

informe de patrullaje suscrito por Subteniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, sobre los hechos registrados el día 15 de marzo de 2007.

Antijuridicidad.

Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro sin justa causa un interés o bien jurídicamente tutelado por la ley, pues no basta la sola contrariedad formal de la conducta con la norma penal para predicar la conformación de dicha figura, sino que resulta necesario establecer la efectiva producción de un daño o peligro a los intereses vitales de la colectividad o del individuo protegidos por normas jurídicas. Por tanto, es de gran importancia determinar la existencia efectiva del menoscabo o que al menos se haya puesto en peligro el interés susceptible de protección, para poder encuadrar dicha conducta dentro de un tipo penal.

Tenemos entonces que en el caso objeto de estudio, efectivamente se vulneraron los bienes jurídicos protegidos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, contra la fe Pública y contra la Efectiva y Recta Impartición de Justicia, en cabeza de los aquí acusados, quienes sin lugar a equívocos realizaron actos, tendientes a acabar con la vida de CARLOS MESIAS GUEVARA RINCON. (Antijuridicidad formal y material)

Culpabilidad

De otro lado, en cuanto al tercer presupuesto de la conducta punible, el artículo 12 de la Ley 599 de 2000, consagra que: "Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva".

Entendemos entonces la culpabilidad como la manifestación de conciencia de antijuridicidad al realizar una conducta que da lugar a un juicio de reproche, porque el agente actuó contrariamente a la ley pudiendo y debiendo actuar de otra manera, adoptando lo que en nuestro derecho positivo se denomina formas de dolo, configurada efectivamente cuando el sujeto activo realiza una conducta descrita penalmente con conocimiento que la misma es típica e ilícita

Demostrada la concurrencia del aspecto objetivo de las conductas punibles que hoy son materia de juicio, como uno de los requisitos para emitir fallo condenatorio, el Despacho procede a analizar en conjunto las diferentes medios de prueba tanto documentales, periciales y testimoniales de cargo y de descargo debatidas en el juicio, algunas mencionadas en el punto anterior, y que permitieron establecer la responsabilidad del Subteniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY y los soldados profesionales MIGUEL PINEDA HERNANDEZ y FABIO VALENCIA FLORES frente al delito de Homicidio en Persona Protegida, falsedad Ideológica en Documento Público y Fraude Procesal en cabeza de ABDON ANDRES REYES ARGOTTY.

Partimos de la efectiva existencia de una orden de operaciones ejecutada a través de la Misión Táctica No. 009 de 2007, denominada "Bisonte", emitida por Mayor ALBERTO BRAVO ZAMBRANO Comandante del Batallón de

146

Conraguerrillas No. 29 "Héroes de Alto Llano", misión táctica dirigida a ubicar y neutralizar un grupo de terroristas pertenecientes a las milicias de la cuadrilla José David Suárez del ELN.

La Misión táctica estaba al mando del Subteniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY conformada además por los soldados profesionales MIGUEL PINEDA HERNANDEZ y FABIO VALENCIA FLORES, tenía como control militar el área general de la vereda Guayabal, sector Ocoobe del municipio de Labranzagrande, cuyas tareas consistían en: 1) excelente infiltración para evitar ser detectados, 2) Efectuar durante el desplazamiento inteligencia de combate y montar observatorios durante el día, 3) golpear contundentemente maniobrando con sus unidades aplicando el máximo poder de combate sobre el enemigo, 4) incautar la mayor cantidad de material de guerra, inteligencia, medio técnico y de transporte que posee el enemigo y 5) lograr la captura o en caso de resistencia "armada, la baja de narcoterroristas.

Definido así de manera clara, en que consistió la orden de operaciones, según el informe de patrullaje del Subteniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, la maniobra de combate se inició el 12 marzo, continuando el 13 y 14 de marzo de 2007, con infiltración en el Río Charte del municipio de Pajarito, donde se tiene conocimiento sobre presencia de bandidos de la cuadrilla José David Suárez del ELN, para lo cual montan puestos de observación.

El 15 de marzo, se efectúa registro sobre el área del Río Charte en la vereda San Eduardo del Municipio de Pajarito, entran en contacto armado, durando aproximadamente 20 minutos; al término se efectúa el registro ofensivo encontrándose el cadáver de un bandido de dicha organización al parecer conocido en la estructura delictiva con el alias de "Boquinche" quien era encargado de activar campos minados; dicho sujeto se halló con el siguiente material de guerra: 1 revolver calibre 38MM, munición para el mismo, 1 radio Scanner marca Yaetsu.

Hechos probados:

1. Que la tropa del Batallón Conraguerrilla 29 COYOTE 5, se encontraba en la jurisdicción de Labranzagrande, en desarrollo de la Misión táctica Fragmentaria No. 009 Bisonte", para el mes de marzo de 2007, mas exactamente el 15 de marzo.
2. Que CARLOS MESIAS GUEVARA RINCON tenía orden de captura y pertenecía a la cuadrilla José David Suárez del E.L.N.
3. Que CARLOS MESIAS GUEVARA RINCON, fue sacado de la casa de habitación de GRATINIANO BARRERA el día 15 de de marzo de 2007 a las 04:00 de la mañana aproximadamente por la tropa que comandaba el Subteniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY.
4. Que la muerte de CARLOS MESIAS ocurrió el día 15 de marzo de 2007 a las 04:10 de la mañana.
5. Que el cuerpo de CARLOS MESIAS GUEVARA fue extraído del sector Ocoobe municipio de Labranzagrande el día 17 de marzo de 2007.

Hechos no probados.

1. Que se haya presentado hostigamientos entre el ejército y la Cuadrilla José David Suárez del ELN el 15 de marzo de 2007 y menos en dicho enfrentamiento haya muerto CARLOS MESIAS GUEVARA RINCON.
2. Que no fue posible evacuar el cadáver el 15 y 16 de marzo de 2007 debido al mal tiempo y al orden publico.

Ahora bien, frente al combate, en el debate de juicio oral no se demostró ni prueba testimonial ni documental y menos pericial la ocurrencia de un combate, tal y como lo quiso hacer ver la defensa, por lo siguiente:

En primer lugar tenemos el informe de patrullaje suscrito por el Subteniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, donde indica que la maniobra de combate se inició el 12 marzo, continuando el 13 y 14 de marzo de 2007, con infiltración en el Río Charte del municipio de Pajarito, donde se tiene conocimiento sobre presencia de bandidos de la cuadrilla José David Suárez del ELN, para lo cual montan puestos de observación.

15 de marzo, se efectúa registro sobre el área del Río Charte en la vereda San Eduardo del Municipio de Pajarito, entran en contacto armado, durando aproximadamente 20 minutos; al término se efectúa el registro ofensivo encontrándose el cadáver de un bandido de dicha organización al parecer conocido en la estructura delictiva con el alias de "Boquinche" quien era encargado de activar campos minados; dicho sujeto se halló con el siguiente material de guerra: 1 revolver calibre 38MM, municion para el mismo, 1 radio Scanner marca Yaetsu

Si se Analiza detenidamente su contenido, se observa de manera fehaciente que el mismo es simulado, en primer lugar, si bien es cierto existe una misión táctica encaminada a ubicar y neutralizar un grupo de terroristas pertenecientes a las Milicias de la Cuadrilla José David Suárez del ELN, también lo es que de manera clara y precisa la misión señala que el enemigo se encontraba delinquiendo en la vereda Guayabal, sector Ocoche municipio de Labranza Grande, luego no tiene ningún sentido efectuar registro sobre un área distinta. En segundo lugar en el informe elaborado en computador con fecha 15 de marzo, señala que el combate terminó a las 04:10 de la mañana aproximadamente, que la persona dada de baja era un subversivo perteneciente a la Cuadrilla José David Suárez del ELN, alias Boquinche, encargado de activar los campos minados, entonces, cómo se explica que el mismo día 15 de marzo el Teniente Reyes haya tenido información tan completa de occiso si no tenía comunicación con el puesto de mando adelantado ni con exornando de Operaciones?, pues como lo manifestaron el mayor Bravo Zambrano y el Cabo Monroy el radio fue averiado en el hostigamiento, a todas luces se observa que este informe no guarda coherencia con la posible realidad.

Asi mismo tenemos el testimonio del Mayor ISNARDO ALBERTO BRAVO ZAMBRANO, comandante del batallón Contraguerrilla 29, quien indica haber emitido la Misión Táctica fragmentaria No. 009 de 2007, afirma que efectivamente el enfrentamiento fue en la vereda San Eduardo del Municipio de

144

pajarito, que no fue posible tener comunicación directa entre la unidad y el puesto de mando, debido que el radio de comunicaciones del teniente REYES se averió en el combate, sin embargo sostiene que el 15 de marzo a eso de las 04:45 de la mañana, el repetidor reportó un combate y la baja de un terrorista al parecer perteneciente al frente José David Suárez del ELN; que inicialmente se reportan en la Vereda Ocobe y posteriormente en la Vereda San Eduardo, que debido al mal tiempo el día 15 de marzo no fue posible efectuar el levantamiento, por lo que en horas de la tarde del mismo día, recibe autorización por parte del oficial de operaciones de la brigada de trasladar el cuerpo a otro sitio más favorable, para lo cual fue llevado a la vereda Ocobe.

En efecto este testimonio no ofrece ninguna credibilidad, en primer lugar porque no estuvo presente en el lugar donde ocurrió el hostigamiento, luego sus afirmaciones las soporta con el informe del teniente Reyes quien dice que cree plenamente. En segundo lugar porque si la muerte del subversivo se presentó a las 40:10 de la mañana y no tuvo comunicación directa con REYES ARGOTTY, mal podía el repetidor informar la operación a las 04:45, cuando dicho repetidor se encontraba en un cerro en la parte alta de Labranzagrande, además dice no tener conocimiento del sitio exacto donde ocurrió el combate, toda vez que primero fue reportado en Ocobe y después en San*Eduardo, lo que significa entonces que no corroboró tal información, se basó en las especulaciones plasmadas en el informe por REYES ARGOTTI, se pregunta el Despacho como es que un superior no vigila y esta al tanto de las actividades en desarrollo de un operativo militar, más aún cuando en dicha operativo se da muerte a una persona?, debe ser por que tenía pleno conocimiento de la mentira de sus subalternos.

Ahora, frente a la extracción del cuerpo, tampoco es cierto lo que dice porque refiere que no se pudo ingresar al lugar debido al estado del clima, situación esta que tampoco le consta, porque según el cabo Monroy fue él quien estuvo pendiente del factor climático, lo que significa que su dicho se fundó en meras especulaciones y no en hechos concretos o simplemente lo infiere. Por manera que el Despacho no le dará credibilidad a su testimonio.

Por su parte el Coronel YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ, quien para a época de los hechos fungía como Orgánico de la Brigada 16. Indica que el día 15 de marzo de 2007, hizo un requerimiento aéreo a la empresa AVIECO para la evacuación de una baja en combate, sin embargo no fue posible entrar al sitio debido al orden público, pues consideró que era peligroso que el personal judicial entrara allí, razón por la cual el Juez 45 de Instrucción Penal Militar solicitó autorización al fiscal para trasladar el cuerpo a otro lugar mas seguro de aterrizar.

Refiere que el combate fue reportado a la brigada el día 15 de marzo de 2007 en el programa radial de las 05:00 de la mañana, donde además se informó la baja de alias "Boquinche", escolta de Almeida y explosivista, así mismo el material con el cual fue hallado el terrorista.

Nótese que entre estos testigos existen similitudes en su dicho, en la forma como expusieron los hechos de tiempo, modo y lugar, y les asiste razón, porque el mayor BRAVO ZAMBRANO fue quien informo al coronel!

143

ARANGUREN quien es su superior, por lo que es claro que vinieron al juicio a decir mentiras, contaron lo que el Subteniente Reyes coadyuvado por Pineda y Flórez pretendieron hacer creer, fíjese como éste ultimo ratifica lo dicho por el primero, en el sentido que no fue posible la extracción de cadáver debido al factor clima, pese a que él mismo fue quien hizo el requerimiento del helicóptero, sin embargo deja entrever su incoherencia con la realidad, pues se estableció que el 14 se surtió un vuelo de Yopal- pueblo viejo- Yopai con la misma empresa, lo que significa que el impedimento para el desplazamiento no obedeció precisamente por el estado meteorológico sino por maniobras del teniente Reyes y los soldados profesionales.

En igual sentido de los anteriores se refirió el cabo MARIO ARNOBIS MONROY CAICEDO, coordinador del batallón de la brigada 16 encargado de la parte administrativa y de las comunicaciones con las patrullas, quien indica que el mayor BRAVO ZAMBRANO fue quien le informó del combate, no fue posible comunicarse directamente con el teniente porque el radio se averió. Refiere que viajaron en un helicóptero civil el día 17 de marzo a extraer el cadáver, aterrizaron en un helipuerto que hizo el Teniente Reyes, en Pajarito, el occiso estaba envuelto en ponchos en estado de descomposición, lo echaron a la canasta, le entregó un radio al teniente Reyes y éste, por *SU* parte le entregó un informe y una bolsa que contenía un revolver y un radio, se regresaron al helipuerto de Yopal. Allí estaba el personal de la Fiscalía, quienes se encargaron de realizar los actos urgentes, entrego el informe a la Fiscalía de manera escrita, junto con el informe del teniente Reyes. Dice que solo hasta el día 17 de marzo le informó a la fiscalía cuando dejo al occiso a disposición; sin embargo el juez 45 de instrucción Penal Militar estaba enterado desde el 15 de marzo sobre los hechos y fue quien de manera verbal autorizó el traslado del cadáver.

Analizados los testimonios se observa la negligencia que existió por todos y cada uno de los funcionarios que tenían el deber legal y constitucional en el ejercicio de su cargo, más en este caso del Cabo Monroy que era el encargado de la parte administrativa, cuyas funciones eran dar aviso a la Fiscalía entre otras sobre el resultado* operacional, sin embargo no lo hizo el día 15 cuando ocurrieron los hechos, solamente hasta 17 cuando llegó con el cadáver al helipuerto de la Brigada. Por otra parte no es de recibo sus argumentos, en el sentido que no conocía el sitio donde fue extraído el cuerpo cree que fue en Pajarito, dicho este que no es congruente por cuánto dice haber patrullado durante un año en Labranzagrande, luego no era la primera vez que se desplazaba por este sector, pues es imposible que no supiera a que sitio fue a recoger al occiso. Con estas apreciaciones es notorio que su intención no es otra que la de distraer la verdad y coadyuvar las mentiras del subteniente REYES ARGOTTI, frente a un combate que nunca existió.

Así mismo se trajeron los testigos CRISTO ALEXANDER FIERNANDEZ, WÍLSON DANIEL SANCHEZ, exfuncionarios de Das, y el Comandante de Estado Mayor de JAIRO RAUL LOPEZ COLUNJE, quienes refirieron que CARLOS MESIAS GUEVARA, pertenecía a las milicias del grupo José David Suarez del ELN, encargado de fabricar y sembrar las minas, por lo que en éste punto no es necesario entrar hacer mayor análisis debido a que esta plenamente demostrado que CARLOS MESÍAS perteneció a las milicias de la cuadrilla José David Suarez del ELN.

142

El testigo GILBERTO MONTAÑA, manifiesta haber conocido a CARLOS MESIAS GUEVARA como miliciano de la Cuadrilla José David Suarez del ELN, siempre andaba armado con revolver o fusil a veces con granada, que le contó que manejaba explosivos e incluso se ufana contando la forma en que quedaban restos humanos en los arboles, sin embargo nunca lo vio en esta actividad, por el contrario afirma que CARLOS se dedicaba a hacer ranchitos en madera y a las actividades del campo, todo el tiempo permanecía en Ocoche, porque además su familia vivía en el sector. Se enteró que murió en combate pero no tuvo conocimiento que combatiera solo que sembraba minas.

Para desvirtuar que CARLOS MESIAS no combatía, tenemos lo dicho por JAIRO BARRERA PEREZ desmovilizado del ELN, quien dijo haber sido escolta de CARLOS MESIAS cuando estaba activo en este grupo guerrillero, que CARLOS era quien manejaba todo lo relacionado con explosivos, no tuvo conocimiento que éste combatiera porque hacía parte de los grupos especiales a quien había que cuidar mucho, pues tienen un trabajo especial, es decir los explosivos y solo se dedican a eso.

Como soporte de lo anterior, se tiene el testimonio de EDILBAR HENRY ZAPATA PATARROYO, analista en inteligencia, quien refiere que en el caso del grupo José David Suárez tienen unos cargos de importancia el primero es el cabecilla es el líder de la organización; el 2, es el de finanzas quien es el que consigue dividendos a la organización mediante extorsiones secuestros, negocios etc., para poder comprar material de guerra, explosivos municiones, víveres etc.; sigue en importancia el radista es quien maneja toda la seguridad con las demás comisiones que hacen parte de la estructura es quien sabe que hace y deja de hacer el cabecilla; sigue en cuarto lugar el saúbrista que es quien brinda asesoría médica, aplica primeros auxilios a heridos, medica a los enfermos; y en quinto lugar esta el explosivista, tiene importancia por que la guerrilla cambio de tener gran cantidad de gente por tener menos pero bien capacitada (economía de guerra).

Señala que los explosivistas no son combatientes, tiene una preparación avanzada, son personas con determinados perfiles, no tienen escoltas y por eso hacen parte de las milicias populares, se camuflan en la Población Civil, no están uniformados ni armados, como era el caso de CARLOS alias "BOQUINCHE".

De acuerdo con lo dicho anteriormente se estableció que CARLOS MESIAS GUEVARA no combatía por pertenecer a los grupos especiales de acuerdo con su rol que desempeñaba en el grupo, luego no se le puede atribuir su participación en un combate en la vereda Sari Eduardo municipio de Pajarito, más aun cuando según los testigos su área de operación era en el sector Ocoche del municipio de Labranzagrande y no en San Eduardo (Pajarito).

A demás mírese que la misión táctica también señala como área de influencia del grupo subversivo, el Sector Ocoche, vereda Guayabal del Municipio de Labranza Grande, lo que significa que la vereda San Eduardo no hacía parte de la jurisdicción y así lo ratifico el mayor Bravo Zambrano, por lo que no sería lógico que teniendo pleno conocimiento que la Cuadrilla José David Suarez,

tenia su área de influencia en el sector Ocobe, hicieran inteligencia en el Rio Charte que corresponde al municipio de pajarito y en otra jurisdicción.

De otra parte no se estableció la forma como se surtió el traslado del cuerpo del Rio Charte donde supuestamente ocurrió el combate a la vereda OCOBE donde fue extraído, solamente se indicó que una vez el doctor GUERRA, Juez 45 de Instrucción Penal Militar dio la orden de traslado, el cadáver fue llevado a Ocobe para facilitar el aterrizaje del helicóptero, lo que descarta su posible traslado de un lugar a otro y se confirma la tesis en cuanto que CARLOS MESIAS nunca salió del sitio donde fue ultimado, hasta el día 17 de marzo cuando se produjo la extracción. La Necropsia no muestra señales diferentes a los orificios de entrada y salida.

Afirma lo anterior para desvirtuar el presunto traslado del cadáver de CARLOS MESIAS, el hecho de que no pueda aterrizar helicóptero por la topografía del terreno y por lo montañoso, pero el cadáver si fue transportado y sacado del lugar, sin sufrir ningún tipo de alteración, laceración o excoriación diferente a la ya indicada por la perforación de los proyectiles al impactar el cuerpo. (informe de Necropsia)

Tampoco se puede predicar la existencia de un combate, con el expedido de balística, pues si bien existen unas trayectorias de entrada y salida en el cuerpo de la victima, el testigo indicó que su informe no es certero debido a la falta información sobre el anclaje del proyectil.

En cuanto al testimonio del perito experto en cartografía JHONNY GONZALEZ MORALES, el Despacho no hace análisis al respecto, en primer lugar su expedido fue basado en el informe de patrullaje suscrito por el teniente REYES, informe que contiene unos hechos ficticios y en segundo lugar, porque no ofrece ninguna credibilidad debido a que no estuvo en el lugar de los hechos, sino con la información suministrada por la defensa se elaboraron unos gráficos en Google, mas aun cuando quedó probado que no existió combate en el rio Chade, tal y como se dijo anteriormente.

Establecida este aspecto, pasamos al episodio que dio origen al juicio, es decir, la muerte de CARLOS MESIAS GUEVARA.

Con el testimonio del doctor EDUARDO GARCIA MERCHAN médico forense quien practico la necropsia el 17 de marzo de 2007 al cuerpo de CARLOS MESIAS GUEVARA se estableció que el deceso se produjo el 15 de marzo de 2007 a las 04:10 de mañana por laceración pulmonar y cardíaca por heridas con proyectil de arma de fuego de alta velocidad y que el fallecimiento se produjo por choque cardiogénico e hipobulémico, debido a las lesiones.

Lo dicho anteriormente es corroborado por perito forense MAXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, quien indica que las lesiones encontradas al occiso fueron producidas por arma larga como la que utilizan las fuerzas militares. Sostiene que teniendo en cuenta los orificios del cadáver no es posible determinar la posición del tirador ni de la víctima por que el cadáver es flexible y puede rotar, tampoco se puede establecer el orden cronológico de las

140

lesiones por que fueron seguidas y tienen características similares, como tampoco es posible de determinar la posición de la persona al momento de recibir los disparos, pues si hay dos disparos pudieron haber dos tiradores o una persona haber disparado dos veces, lo cual no se puede determinar por no poder haber inspeccionado el lugar de los hechos.

Para ratificar lo anterior, tenemos las declaraciones de los testigos directos JOSE CIRO BELLO-MONTAÑA y GERARDO BARRERA CUTA, quienes son claros y contundentes en afirmar lo que vieron y escucharon, lo que directamente percibieron por sus sentidos; en el caso de CIRO se encontraba durmiendo en la misma habitación con CARLOS MESIAS, eso de las tres y media de la mañana aproximadamente escuchó ruidos, sonaban los fusiles, abrieron la puerta de la habitación entraron como 7 hombres vestidos con uniformes militares y con fusiles como los que porta el ejército uno de ellos era alto y gordito, los enfocaron con una luz verde pequeña y apagaron, volvieron a prenderla, lo destaparon, lo agarraron como entre tres, lo sentaron, dijeron éste es, luego entró otro y dijo venga que yo si se quien es, alumbro y dijo éste no es, destaparon al difunto y dijeron este es, lo encañonaron y de manera rápida se lo llevaron, escasamente le dejaron poner las botas, ante la petición del testigo seguidamente sonó el primer disparo, luego otros cuatro, y luego una ráfaga de fusil.

Por su parte GERARDO BARRERA CUTA refiere que a eso de las tres y media de la madrugada aproximadamente llegaron unos hombres, no pudo identificarlos porque estaba oscuro, sin embargo vio que estaban vestidos de camuflado como el uniforme que porta el ejército, tres de ellos entraron a su habitación, le dijeron que se levantara pero él no lo hizo, luego escucho el golpe en la puerta de la habitación seguida, uno de ellos le dijo "usted no ha visto ni escuchado nada" y se llevaron a CARLOS, corho a los 5 o 10 minutos escuchó unos disparos, no salió debido a estas amenazas que minutos antes le habían hecho, le dijo a su papá que se quedaran quietos, estaban muy asustados.

Los dos de manera unánime indican que el día anterior estaban en una finca cercana arriando ganado, cuando llego CARLOS MESIAS y al ver la dificultad para llevarlo se ofreció a ayudarles, arribada la noche se fueron a la casa de GRATINIANO BARRERA, padre de GERARDO, se quedaron a dormir allí. Además refieren que CARLOS no portaba armas de fuego, lo único que llevada era un machete y un bordón, que no es la primera vez que pasa, el ejército se había llevado en similares circunstancias al sobrino de CARLOS MESIAS de nombre ERNESTO CRUZ, y lo mataron.

Señala que no denunciaron el hecho porque en ese tiempo era normal que se llevara la gente y la desaparecieran, que a los tres días se enteró que habían matado a su amigo, describen como era CARLOS y que estaba vestido con un pantalón negro y una^camisa a cuadros.

Adicional a lo anterior se tiene que*si bien al Fiscalía no imputó el delito de Secuestro, para el Despacho es claro que en este caso se cumplen los verbos rectores del tipo penal, previsto en el artículo 168 del CP, esto es Arrebatar, sustraer, retener y Ocultar, solo basta ver los testimonios de Ciro y Gerardo para darse cuenta que los implicados iniciaron su actividad delictiva sustrayendo a la Víctima del lugar donde se encontraba durmiendo y llevarlo

hasta donde se realizó su ejecución; no obstante como al Despacho no corresponde endilgar responsabilidad respecto de este delito, se procederá a ordenar la investigación correspondiente frente a este delito ante la autoridad competente.

Continuando con el tema que nos ocupa, se tiene inicialmente el informe de patrullaje, donde el subteniente REYES ARGOTTI y los soldados profesionales MIGUEL PINEDA HERNANDEZ y FABIO VALENCIA FLORES, aunque en hechos y circunstancias diferentes dan cuenta de la muerte de CARLOS MESIAS GUEVARA y que la misma se produjo a las 04:10 de la mañana del día 15 de marzo de 2007.

Así mismo el Mayor ISNARDO ALBERTO BRAVO ZAMBRANO y Coronel YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ, dicen que el repetidor reportó la muerte de CARLOS MESIAS el día 15 de marzo a las 04:10 aproximadamente.

El funcionario de Policía Judicial HUMBERTO MARTINEZ VARGAS señala ser una de las personas que realizó la inspección al cadáver, que hasta el 17 de marzo de 2007, le informaron que había un cuerpo NN en el helipuerto de la decimosexta brigada del ejército, que fue el funcionario del ejército que entregó el cadáver indico que la muerte había ocurrido en combate.

Ahora bien, al juicio comparecieron personas que por razón de su cargo tuvieron conocimiento sobre los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2007, donde fue ultimado CARLOS MESIAS GUEVARA.

Es el caso del cabo MARIO ARNOBIS MONROY CAICEDO Coordinador de la Brigada 16 del Ejército en Yopal, quien entre otras cosas*señala que no pudo ingresar ni el 15 ni 16 a extraer el cadáver debido al factor climático, que el CTI no fue al lugar de los hechos por la situación de orden público en esa época no ingresaba por allá ni CTI, ni DIJIN. En el mismo sentido se refirió el coronel YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ.

Lo dicho anteriormente es ratificado por NEL ALBERTO FLORES VANEGAS coordinador de la empresa Petrominerales, indica que autorizó el préstamo de un helicóptero el día 17 de marzo de 2007, para la extracción de un cadáver en el sector Ocoche, sin embargo el requerimiento se había hecho desde el día 15, pero no fue posible¹ ingresar al lugar debido a la situación atmosférica, dicho que también es corroborado por el capitán FERNANDO AMAYA PUENTES, piloto del helicóptero quien viajó junto con un técnico y un funcionario del ejército a Ocoche, evacuó el cadáver y lo llevó a la brigada 16 del Ejército.

El Doctor OSCAR NELSON GUERRA CHINCHIA Juez 45 de Instrucción Penal Militar Manifiesta la única injerencia que tenía un juez penal militar cuando había un muerto en combate, era tomar contacto con la fiscalía de turno e informar ese resultado operacional y era la fiscalía la que decidía qué actividades realizaba respecto a la inspección técnica del cadáver, esto era si se trasladaba al lugar de los hechos u ordenaba el traslado del cadáver a la Brigada 16, pero el juez únicamente servía de puente, pues una vez el jefe de operaciones le informaba el resultado operacional, él comunicaban inmediatamente a la fiscalía de turno, tal y como ocurrió el 15 de marzo de 2007, una vez tuvo conocimiento del hecho, le informó a la fiscalía y ésta por su

parte ordenó el traslado del cuerpo, por lo que procedió a informarle al oficial de operaciones.

En el caso concreto se probó que el deceso de CARLOS MESIAS GUEVARA ocurrió el 15 de marzo de 2007 en la vereda Ocobe, hacia las 04:10 aproximadamente, que su muerte no fue en combate, sino que fue sacado de la casa de habitación de GRATINIANO BARRERA por el subteniente REYES ARGOTY y los soldados PINEDA y FLORES entre otros que conformaban la tropa, fue llevado a unos escasos metros y allí fue ejecutado con arma de alta velocidad, tal como lo manifestó el médico forense y de manera inmediata el mismo REYES ARGOTY reporta la muerte a sus superiores pero en un supuesto combate.

Para el Despacho resultó claro que el equipo especial de combate se desvió de la ejecución de dicha misión táctica de neutralización, toda vez que los comportamientos que asumieron fueron ajenos al servicio, utilizaron su investidura, la confianza depositada y la misión que iban a cumplir, para lograr a cabalidad su cometido, pues con el afán de mostrar resultados, se dieron a la tarea de hacer labores de inteligencia respecto de su víctima tenían pleno conocimiento que era miliciano, por lo que sería fácil presentar su muerte en combate, no de otra forma hubieran logrado su cometido, fíjese que los moradores de la región indicaron que no había presencia de guerrilla en el sector.

Para el Despacho es relevante la forma como REYES ARGOTTI, PINEDA y FLORES planearon la ejecución de CARLOS MESIAS, pero más aún que los funcionarios que tenían la obligación de adelantar las labores propias de su cargo tendientes a garantizar el orden público y la seguridad de los ciudadanos, en este caso el Mayor Bravo Zambrano, el Coronel Aranguren, el Cabo Monroy, hayan guardado silencio sobre la muerte de un ciudadano, fíjese que hasta el día 17 de marzo se le informó a la autoridad competente, por lo que posiblemente fue la causa por la cual no se hizo inspección del cadáver en el lugar de los hechos, solo esto con el fin de desviar la realidad de los hechos, pues todos fueron unánimes en afirmar que hubo un enfrentamiento armado, que no fue posible la extracción del cadáver el día 15 en San Eduardo porque la zona era boscosa y no podía ingresar el helicóptero, sin embargo fue trasladado a Ocobe, pero tampoco fue posible debido al factor climático y así pasaron tres días hasta que por fin el día 17 se produjo la extracción hacia Yopal, donde se realizaron las diligencias judiciales propias del caso, por lo que tuvieron tiempo suficiente para adecuar sus versiones en torno a velar un presunto combate.

Analizado lo anterior, no cabe duda frente a la responsabilidad de los acusados en el delito de Homicidio en Persona Protegida, pues los testigos preséntales vieron y escucharon cómo se llevaron a CARLOS MESIAS, son personas que han vivido en medio del conflicto armado interno que acongoja nuestro país, por ende distinguen entre el ejército y los grupos guerrilleros, saben cómo están armados y vestidos los unos y los otros. La uniformidad de las armas y uniformes en el ejército es decir la simetría de lo que hablóle el testigo de la defensa ZAPATA PATARROYO, además distinguen cuando se trata de un combate y cuando no, por lo que merecen toda la credibilidad, aunado a lo anterior no

V 3 X /

tendrían razón para declarar en contra de los miembros del ejército si sus familiares forman parte de este. Lo que hace que sus testimonios no dejen duda que la muerte ocurrió en la vereda Ocobe cerca a la casa de Gratiano Barrera, que no hubo combate, pero especialmente por que no tiene sentido que la víctima haya estado en dos lugares bastante distante en la misma fecha y a la misma hora.

CIRO BELLO, refiere que hay cinco personas en la casa con las cuales se podría afirmar o desvirtuar su dicho y una persona mendaz no se expondría a ser rebatido por tantas personas, es claro en referenciar el arrebatamiento y los disparos en la madrugada, su dicho no es insular por que GERARDO confirma lo manifestado por él.

El hecho consistente en que CARLOS MESIAS GUEVARA haya sido guerrillero no significa que esa noche haya estado combatiendo y menos que portaba armas, era una persona que el día anterior a su muerte se encontraba realizando labores propias del campo que la única arma que portaba era un machete y un bordón como cualquier campesino, se desprende de lo narrado por el testigo CIRO BELLO y BARRERA CUTA nada dijo sobre su activa participación para el día de los hechos, que al menos hayan sabido que ese día hubiera estado con algún grupo irregular que combaten con el Ejército, mucho menos verlo directamente, sencillamente porque no ocurrió, porque además no había presencia de guerrilla en la región para esa época. Ese mismo 15 de marzo amanece el ejército en el lugar de los hechos.

Por otra parte basta mirar el álbum fotográfico para darse cuenta que las prendas que portaba la víctima son las mismas que describieron los testigos CIRO y GERARDO que tenía la víctima la madrugada del 15 de marzo donde se encontraba hospedado.

Igualmente se probó la forma como se llevó a cabo la extracción del cuerpo desde el sector Ocobe a la ciudad de Yopal, que no fue otra que maniobras dilatorias, tanto del Subteniente Reyes y los soldados Pineda y Flores, coadyuvado por el Coronel Aranguren, Cabo Monroy y el Juez 45 de Instrucción Penal Militar, mírese los testimonios como evadieron responsabilidades propias de su cargo, excusándose en factor climático y el orden público, cuando ni siquiera se probó algunos de estos aspectos.

A tal punto que el testimonio del Dr. GUERRA no guarda coherencia con los hechos, por cuanto dijo que una vez se enteró de la muerte en combate le informó a la Fiscalía y que era la Fiscalía quien decidía si se desplazaba a lugar de los hechos u ordenaba el traslado del cadáver, sin embargo en el caso concreto se dijo que este funcionario fue quien autorizó el traslado del Cadáver de San Eduardo a Ocobe; pero independientemente de ello, él mismo refirió no estar seguro de la fecha en que informó a la Fiscalía, hecho éste que confirma lo dicho por el Funcionario del CTI, en el sentido que solo hasta el día 17 de marzo se enteró a la Fiscalía y por el Cabo Monroy cuando hizo entrega del Cadáver.

R-6

Se tiene que el comportamiento desplegado por los militares acusados se adecúa típicamente a la descripción de las normas penales en relación con el bien jurídico tutelado en primer lugar por cuanto quedó bien claro que los enjuiciados, en ningún momento negaron ser los causantes de la muerte de CARLOS MESIAS GUEVARA; en segundo lugar y principalmente, porque del análisis en conjunto del acervo probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia se infiere que, como se anotó antes, el personal militar acusado desplegaba actividades propias de su deber constitucional, sin embargo desvió tal deber, procediendo a darle muerte y finalmente hacerla parecer como muerte en combate, en el sitio conocido como Vereda san Eduardo municipio de Pajarito, por lo que para el Despacho es evidente que no se presentó un enfrentamiento armado el 15 de marzo de 2007, que no hubo agresión alguna por parte de CARLOS MESIAS GUEVARA, contra miembros del ejército, que justificara una reacción por parte de estos.

En lo que tiene que ver con la conducta punible de Falsedad ideológica en documento publico, como se dijo en acápite de la materialidad de conducta, se configura con los informes de patrullaje de fecha 15 de marzo de 2007, suscritos por el subteniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, pues dicho informe tiene el carácter de documento público por haber sido expedido y firmado por servidor público en ejercicio de sus funciones. Desde el punto de vista de la función que cumple como documento, constituye un vehículo de conocimiento de un hecho que tiene relevancia en el ámbito del derecho y por ello atentar contra él, falsificando su contenido, es atentar contra la verdad. De ahí su protección jurídico-penal, dado que es susceptible de valoración, particularmente en este episodio, ya que su información reviste una actuación trascendental, mírese como dio lugar a investigaciones en diferentes jurisdicciones.

Así se demuestra cabalmente que en este caso el delito desbordó la antijuridicidad simplemente formal que remite a la afectación de la fe pública como ente abstracto, pues, el hecho ejecutado puso en efectivo peligro otros intereses concretos, relacionados con la confianza que se tiene al personal militar, en este caso se probó la responsabilidad solo en cabeza de ABDON ANDRES REYES ARGOTTY respecto de este delito.

Frente al delito de fraude procesal, éste se desprende de los dos informes suscritos por el Subteniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, comandante contraguerrilla Coyote 5, donde se plasmaron una serie de actividades en desarrollo de la misión Táctica Fragmentaria 009 Bisonte, el día 15 de marzo de 2007, donde murió CARLOS MESIAS GUEVARA.

Dicho informe dio lugar a la apertura de investigación disciplinaria en el comando de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional de Yopal Casanare y en la Procuraduría General de la Nación, haciendo incurrir en error al funcionario que emitió el fallo respectivo, pues seguramente el contenido del informe fue el medio probatorio para obtener un resultado, mírese que se ordeno el archivo definitivo del proceso.

Así mismo se adelantó el proceso correspondiente ante la Jurisdicción Instrucción Penal Militar de Yopal en el cual seguramente el juez 45 penal Militar le dio algún valor probatorio para proferir la decisión.

B5

Recuérdese que el comportamiento punible de fraude procesal se predica de la conducta de quien, a través de un mecanismo fraudulento, induce a error a un servidor público con los fines ya detallados; de allí que el delito se configuró cuando el procesado ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, valiéndose de la falsa representación de la realidad contenida en el informe de patrullaje, pretendió hacer caer en error a servidores públicos judiciales y administrativos para obtener unas decisiones a su favor. Como se observa de la anterior descripción, el punible se cometió de manera dolosa, tenía conocimiento de su actuar, pues para lograr un resultado frente a su institución pasó por encima de su deber legal, cuakes velar por la seguridad de los ciudadanos, contraviniendo el ordenamiento penal.

En lo que tiene que ver con el delito de Concierto para delinquir, la fiscalía no probó, no indicó de qué forma se incurrió, tampoco se dan los elementos del tipo penal, previstos en el artículo 340 del CP, pues la Corte, ha dicho que para que se estructure el delito del tipo penal se requiere de unos elementos así:⁶ “¿7

delito de concierto para delinquir se estructura cuando varias personas se asocian con el fin de cometer ilícitos, esencial para la configuración de esta especie delictiva es, por tanto, la creación de una asociación u organización para violar la ley penal, estructura que presupone, a su vez, la confluencia de varios elementos, (i) un número plural de personas, (ii) un acuerdo de voluntades que convoque a los asociados alrededor de un mismo fin, y (iii) la proyección de la organización en el tiempo con carácter de permanencia ”

En el caso concreto no se probó el acuerdo previo ni la permanencia en el tiempo, por manera que no se dan los requisitos para deducir responsabilidad a los acusados respecto de este delito.

Tampoco se probó la responsabilidad del delito de falso testimonio para ninguno de los acusados, ya que no rindieron testimonio en el juicio para deducir la existencia de este delito.

Las anteriores consideraciones permiten afirmar, sin lugar a equívocos, que del comportamiento endilgado a los acusados ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, MIGUEL PINEDA HERNANDEZ y FABIO VALENCIA FLORES, se predica tanto tipicidad, la antijuridicidad formal como la material, pues unos lesionaron los bienes jurídicamente protegidos por el legislador de las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, otros la Fe Pública y Eficaz y Recta (tripartición de Justicia, sin que de los elementos de juicio permitan deducir que en tal hecho hubieran concurrido circunstancias de las conocidas como causales generadoras de ausencia de responsabilidad, de que trata el artículo 32 del Código Penal. Así mismo, son culpables pues el proceder de los acusados sin lugar a duda fue doloso, existió un dolo directo toda vez que de las pruebas podemos apreciar que contaban con el conocimiento efectivo y la voluntad libre para determinarse en procura de obtener el fin propuesto.

Lo cierto es que actuaron como coautores, toda vez que ABDON ANDRES REYES ARGOTTY no estaba sólo, nunca actuó sólo, siempre estuvo acompañado de sus compañeros de la Compañía Coyote 5, es decir MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ y FABIO FERNEY FLORES VALENCIA, los

⁶ sentencia Radicación 27.852 M.P. José Leónidas Bustos

tres tenían un propósito definido y era buscar el resultado de la muerte de un ciudadano del que tenían conocimiento que era guerrillero, fácil de hacer parecer como un combatiente, no era otro que CARLOS MESIAS GUEVARA, de consuno decidieron darle muerte, tenían la misma finalidad al comportarse así, pues si uno de los acusados se hubiera opuesto, a tal comportamiento, tal circunstancia hubiera hecho fracasar, o por lo menos variarla; ninguno actuó de manera casual o accidental, todos llegaron en virtud de una orden, pero decidieron llevar y mostrar un resultado diferente al costo que fuera.

Finalmente, los procesados son imputables, estaban en capacidad de conocer y comprender la antijuridicidad de la propia conducta y para autorregularse de acuerdo con su comprensión, pues es evidente que son personas mayores de edad, maduras psicológicamente, de quienes es dable pregonar su completo estado de normalidad mental, sus condiciones personales, al tener un grado de preparación suficiente, que por su desempeño laboral los convierte en personas sabedoras de las conductas que legalmente debe asumir un ciudadano de bien, obrando conforme, a las leyes y ordenamiento; sin embargo por su propia voluntad, dispusieron la ejecución de acciones contrarias a la que estaban obligados a cumplir.

VI. RESPUESTA A LOS LAEGATOS.

El representante del Ministerio Público solicita la absolución de todos los acusados, por que considera que lo dicho por los testigos presenciales CIRO BELLO y GERARDO BARRERA, no es coherente con lo que realmente pudo suceder, por cuanto no lograron ver bien a las personas que se llevaron a la víctima porque estaba oscuro y alumbraron con una lucecita verde; igualmente no tiene certeza del número de personas que ingresaron a la casa.

Igualmente hace un análisis respecto del informe pericial de cartografía, concluyendo que de la casa de GRATINIANO BARRERA, hasta el sitio donde fue recogido el occiso por el helicóptero, demanda un recorrido aproximadamente de 42 kilómetros lineales, lo que le hace extremadamente difícil, porque además hubiera sido fácil de notar por los moradores del sector.

Agrega que el hecho de que no se hubiera realizado una inspección al lugar de los hechos, ya hubiese sido en la casa de GRATINIANO BARRERA, en el sitio donde se produjo el combate o donde se recogió el cadáver, no permitió el conocimiento mas allá de toda duda de la comisión de la conducta punible y la responsabilidad penal de los acusados, debido a la precariedad de las pruebas presentadas por la fiscalía y debatidas en este juicio.

El despacho no comparte los argumentos del representante de la sociedad, toda vez que si bien es cierto los testigos presenciales no lograron ver plenamente a las personas que sacaron a la víctima, ya sea por la poca visibilidad, porque no se enfocaron entre ellos, o por miedo, también lo es, que en el caso de CIRO BELLO dice que eran hombres vestidos de camuflado como el que porta el ejército, escuchó los disparos y no eran precisamente en un combate, pues es una persona calificada que ha vivido mucho tiempo en la región, por ende sabe determinar por la cadencia o intensidad si son disparos

133

de combate o no, y da la razón porque no reconoció a los que alcanzó a ver en la penumbra, cambian al ejército y los nuevos ¡legan bravos, como es nueva tropa lo racional es no reconocer a nadie; además si se hace uso de la inferencia lógica, se deduce que los integrantes del pelotón comandado por el Teniente REYES eran quienes estaban interesados en la persecución de CARLOS MESIAS GUEVARA, más cuando se demostró que en ese tiempo ¡a tropa se encontraba en desarrollo de una misión táctica en el sector, pues no sería lógico ni razonable que la guerrilla ultimara a una persona que ocupaba un cargo importante en el grupo, como era el de explosivista, tal como lo indicaron los testigos, además porque como dijo CIRO que la guerrilla previamente o posteriormente a ejecutar a una persona se identifica e informa el motivo, lo que en este caso no sucedió, es obvio que fueron los militares responsables de perpetrar este homicidio, por eso ingresaron a altas horas de ¡a madrugada para nos ser descubiertos por sus moradores.

Además el explosivista como lo describe el testigo EDILBAR HENRY ZAPATA, hace parte de la economía de la guerra menos desgaste de la guerrilla por ser menos riesgoso que el combate, entonces no es creíble que la víctima rompa con el paradigma táctico y estratégico de enfrentarse a militares con un revólver, más aún cuando JAIRO BARRERA desmovilizado testigo de ¡a defensa refiere que CARLOS MESIAS no combatía por dedicarse a elaborar artefactos y siempre andaba con escolta lo que desvirtúa el combate.

Sumado a éste tenemos el Dictamen de necropsia, el cual reporta dos * lesiones certeras en ¡a cabeza de la víctima con arma larga, sin más heridas en el cuerpo, además el hecho que no hubiera resultado otra persona muerta o a ¡ menos herida, de por sí ya genera sospecha y descarta el combate.

Por su parte la Defensa básicamente centra sus alegatos en que la fiscalía no probó que la muerte de CARLOS MESIAS GUEVARA hubiera ocurrido en ¡a casa del señor GRATINIANO BARRERA que por el contrario se probó que era miliciano del ELN, combatiente, luego no se puede decir que tiene la condición de Persona Protegida por el derecho Internacional Humanitario y por ende la conducta imputada no encuadraría en el artículo 135 del C.P.

Señala también que no se probó el delito de fraude procesal, por cuanto al juicio no llegó como elemento material probatorio las intervenciones que hubieran hecho los militares ante la Justicia Penal Militar, como tampoco el de falsedad ideológica en documento público, porque no se presentó ningún elemento que acreditara que los acusados recibieran algún beneficio de orden económico o administrativo.

Respecto del delito de Concierto Para Delinquir, señala que no se reúnen los elementos para que se configure delito, pues se requiere el acuerdo previo para cometer delitos indeterminados y en caso concreto ¡a fiscalía jamás tuvo claridad respecto del concierto, pues no se probó la permanencia en el tiempo y en el espacio y menos una estructura criminal.

En cuanto al delito de homicidio señala que ninguno de los testigos que comparecieron al juicio aportó nada frente a la ^responsabilidad de los implicados y que por el contrario los testimonios de CIRO BELLO y GERARDO

132

BARRERA son incoherentes en cuanto al modo y lugar de la ocurrencia de los hechos.

En el punto que alega la defensa, en el sentido que la víctima era guerrillero y por tanto no tenía la condición de Persona Protegida por el derecho Internacional Humanitario, el Despacho no desconoce que CARLOS MESIAS era miliciano del ELN, sin embargo no comparte tales argumentos, en primer lugar por cuanto esta condición no es excusa para quitarle la vida a un ser humano, mas aún cuando nuestra Constitución Política protege el derecho fundamental a la Vida, pues contrario a esto debieron captúralo y dejarlo a disposición de la autoridad competente, tal como se había advertido en la Misión táctica. En segundo lugar como ya se dijo, al momento que fuera arrebatado por los integrantes de la tropa del sitio donde se encontraba durmiendo, no estaba combatiendo, no atacó a la tropa y menos con un machete que era lo único que portaba, tampoco reacciono a las agresiones de sus victimarios, como dijo CIRO BELLO escasamente lo dejaron poner las botas, por lo que sin lugar a dudas se encontraba en estado de indefensión era un integrante de la población civil, por tanto no se puede excluir de las personas protegidas descritas en el Artículo 135 del CÓDIGO PENAL y el protocolo I y U de Ginebra de 1949 ratificado por Colombia.

Ahora en lo que tiene que ver con el delito de falsedad ideológica en documento publico y fraude procesal, como se dijo en el acápite tanto de la materialidad como de la responsabilidad, consistió en el informe de patrullaje suscrito por el Subteniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, donde plasmó información frente a un supuesto combate. Luego los argumentos de la defensa no son de recibo de este Despacho.

En tal sentido, luego del examen probatorio, individual y de conjunto, con base en la lógica, la ciencia, la técnica, la sana critica, las reglas de la experiencia, se infirió la solución jurídica que la situación táctica examinada ameritó, cada uno de los medios de prueba analizados, aportó algo al grado de conocimiento necesario para probar cada una de las premisas que iban fundamentando la reconstrucción de los hechos, lo más aproximada a la verdad real.

Ciertamente los indicios, cuyo hecho indicador se probó con los testimonios tenidos en cuenta por el Despacho en las consideraciones para emitir fallo de condena, mas exactamente los testigos presenciales, así como los demás medios de convicción, resultando claro que su confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio, así como su gravedad, concordancia y convergencia llevaron sin duda a concluir que los acusados, son responsables del delito de Homicidio en Persona Protegida Por el Derecho internacional Humanitario.

Sobre los indicios la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal dijo lo siguiente⁷:

"Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente, convencimiento de la responsabilidad penal del acusado"

⁷ Proceso No. 29374 M P Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, del 7 de julio de 2003

duda" (Ley 906 de 2004, artículo 7º), que cuando el proferir sentencias de condena en contra de los acu

La prueba indiciada surge de un hecho indicador, pr cual el operador judicial infiere lógicamente la exi indicio es un hecho conocido del cual se deduce otr operación del juez al encontrarse con un indicio, c demostrado y analizarlo bajo las reglas de la exper como resultado aparezca la conclusión lógica que se

Entonces, cómo puede verse, es perfectamente válido hacer esas inferencias de hechos conocidos, cómo el haber escuchado los disparos, el haber visto cómo los acusados se llevaron a CARLOS MESIAS GUEVARA y analizarlo en conjunto la forma, como y cuando se surtió el desplazamiento del cadáver del sector Ocobe a Yopal, los elementos hallados al lado como el revólver y el radio, ios dictámenes de balística, para condenar, por la existencia de conocimiento mas allá de toda duda, acerca de los delitos mencionados y explicados y de la responsabilidad penal de cada uno de los acusados

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y DE LA SITUACIÓN DE LOS PROCESADOS

Las conductas punibles imputadas se hallan ubicadas dentro del estatuto penal, de la siguiente forma, continuando con el orden en que fueron analizados:

- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en el libro II, Título II, Capítulo Único Art. 135, sancionado con penó de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años". En virtud del artículo 14 de la ley 890 del año 2004, la pena se aumenta en una tercera parte a la mitad, es decir va de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, esto en concordancia con lo establecido en el Artículo. 37 del C. P. y la multa va de dos mil seiscientos sesenta y seis (2.666) a siete mil quinientos (7500) s. m. l. m. v. y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.
- FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO consagrado en el Código Penal Artículo. 286 modificado por la ley 890 de 2004, que ostenta una pena de prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.
- FRAUDE PROCESAL, Artículo 453 modificado ley 890 de 2004, con pena de prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Dado que en el presente caso estamos frente a un concurso de conductas punibles, debemos dar aplicación al art. 31 del C.P., según el cual debe tomarse de los delitos en concurso el que tenga la pena más grave, la que se avista es la establecida para el delito de Homicidio en Persona protegida, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas y sin superar el máximo punitivo de 60 años previsto en la ley, (Artículo. 1 Ley 890 del 2004) por tanto procederemos a dividir el ámbito punitivo de movilidad, de la siguiente manera:

| CUARTO MINIMO | 1er.CUARTO MEDIO | 2do.CUARTO MEDIO | CUARTO MAXIMO |
|--|--|--|---|
| 480 a 510 meses 2.666 a 3874.6 s.m.l.m.v | 510 (+1 día) a 540 meses 3874.6 a 5082.6 s.m.l.m.v | 540 (+1 día) a 570 meses 5082.6 a 6290.6 s.m.l.m.v | 570 (+1 día) a 600 meses 6290.6 a 7500 s.m.l.m.v. |
| FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO | | | |
| CUARTO MINIMO | 1er.CUARTO MEDIO | 2do.CUARTO MEDIO | CUARTO MAXIMO |
| 64 a 84 meses | 84 (+1 día) a 104 meses | 104 (+1 día) a 124 meses | 124 (+1 día) a 144 meses |
| FRAUDE PROCESAL | | | |
| CUARTO MINIMO | 1er.CUARTO MEDIO | 2do.CUARTO MEDIO | CUARTO MAXIMO |
| 72 a 90 meses 200 a 400 s.m.l.m.v | 90 (+ 1 día) a 108 meses 400 a 600 s.m.l.m.v | 108 (+ 1 día) a 126 meses 600 a 800 s.m.l.m.v | 126 (+1 día) a 144 meses 300 a 1000 s.m.l.m.v. |

Conforme lo regula el Art. 61 del C.P., como quiera que en el presente caso sólo concurre una circunstancia genérica de atenuación punitiva, esto es la carencia de antecedentes penales, de acuerdo con lo previsto por el artículo 55 Numeral 1 del C.P. la pena ha de ubicarse en el cuarto mínimo, esto es de 480 a 510 para el delito de homicidio en persona protegida.

Continuando con el procedimiento de individualización de la pena, se debe atender el inciso 3º del Art. 61 del C.P., que indica que para imponer la pena se ponderarán los siguientes aspectos: (i) la gravedad de la conducta, que se considera muy grave, ya que con el actuar de los procesados se vulneró el bien jurídico de personas y los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, la fe pública y la recta y eficaz impartición de la administración de justicia, estos dos últimos en el caso de REYES ARGOTTI. (ii)

la intensidad del dolo, dolo directo que se vislumbra en todos los actos desplegados por los procesados de manera anterior, concomitante y posterior a la ejecución de los delitos y (iv) la necesidad de la pena, que de conformidad con los Art. 3 y 4 del C.P., atendiendo que la imposición de la misma debe responder a ciertos fines, en este caso debe corresponder al principio de necesidad, entendida esta en el marco de la prevención general y conforme a las instituciones que la desarrollan, a la proporcionalidad y razonabilidad, así mismo la función de prevención general y de retribución justa.

Por lo anterior, las penas a imponer serían:

Para el subteniente ABDON ANDRES REYES ARGOTTI, por el delito base 480 meses de prisión y 2666.66 s.m.l.m.v., pena que de acuerdo a lo establecido por el Artículo. 61, se aumentará en 10 meses de prisión y 63 s.m.l.m.v de multa, es decir, CUATROCIENTOS NOVENTA (490) meses de prisión y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (2729) s.m.l.m.v. de multa, pena esta que por el concurso heterogéneo con el delito de fraude procesal se aumenta en 18 meses de prisión y 50 s.m.l.m.v y por la conducta punible de Falsedad ideológica en documentos público, se incrementa en 16 meses, lo que significa que la pena a imponer en definitiva a REYES ARGOTTI es la de QUINIENTOS VEINTICUATRO (524) meses de prisión y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (2779) s.m.l.m.v de multa.

Para los soldados FABIO FERNEY FLORES VALENCIA y MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ, por el delito de homicidio en persona protegida, la pena a imponer es la correspondiente a 480 meses de prisión y 2666.66 s.m.l.m.v., pena que de acuerdo a lo establecido por el Artículo. 61, se aumentará en 10 meses de prisión y 63 s.m.l.m.v de multa, es decir, que en definitiva la pena a imponer por este delito es la de CUATROCIENTOS NOVENTA (490) meses de prisión y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (2729) s.m.l.m.v. de multa.

VII- DE LA PENA ACCESORIA

Por concurrir con la pena de prisión se impondrá a los condenados la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años, conforme a los Arts. 43, 44 y 51 del C.P.

VIH- DE LOS SUBROGADOS PENALES

Como quiera que el monto de la pena impuesta impide que se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la sustitución de la pena privativa de libertad intramuros por prisión domiciliaria, el Despacho no entrará a analizar este aspecto.

IX.- OTRAS DETERMINACIONES

Una vez cobre ejecutoria la presente sentencia, se compulsarán copias de la misma a la Procuraduría General de la Nación, para efectos del desarchivo del

JO
<> /

proceso disciplinario que fuera adelantado contra los aquí sentenciados, radicado al No. 008-168717-2008, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Compulsar copias a la Fiscalía Seccional de Sogamoso para que se investigue a los aquí condenados por el delito de secuestro.

Igualmente, se compulsarán copias a la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de este Distrito, para que se investigue la conducta del Juez 45 de Instrucción Penal Militar doctor OSCAR NELSON GUERRA CFIINCFIA, por autorizar el traslado del cadáver del lugar de los hechos, sin que previamente se hubiese adelantado la diligencia de inspección a este por funcionarios de Policía Judicial.

Lo mismo en cuanto al mayor ISNARDO ALBERTO BRAVO ZAMBRANO, cabo MARIO ARNOBIS MONROY CAICEDO, para que se adelanten las respectivas investigaciones, por el delito de falso testimonio y al segundo además por el delito que se llegare a tipificar por la omisión en comunicar inmediatamente tuvo conocimiento a la Fiscalía sobre la muerte del señor CARLOS MESIAS.

Solicitar a la Fiscalía Seccional de Sogamoso, se investigue la muerte de ERNESTO CRUZ, sucedida en el año 2007, en el municipio de Labranzagrande, según afirmación de JOSE CIRO BELLO, a manos del Ejército Nacional de Colombia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSOLVER a ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, FABIO FERNEY FLOREZ VALENCIA y MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ por las conductas punibles de Concierto Para delinquir y falso testimonio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ABSOLVER a FABIO FERNEY FLOREZ VALENCIA y MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ, de las conductas punibles de Falsedad Ideológica en Documento Publico y Fraude procesal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO-CONDENAR a ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, de condiciones civiles y personales ya consignadas, a las penas principales de QUINIENTOS VEINTICUATRO (524) meses de prisión y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (2779) s.m.l.m.v de multa, ya que deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta de depósitos del Banco agrario de Colombia No. 007000030-4 o la del Banco Popular No. 050-0118-9, en calidad de Coautor de las conductas punibles de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con las conductas

punibles de Falsedad ideológica en documento público y Fraude procesal, según hechos objeto de la presente sentencia.

TERCERO.-CONDENAR a FABIO FERNEY FLOREZ VALENCIA y MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ, de condiciones civiles y personales ya conocidas, a la pena principal de CUATROCIENTOS NOVENTA (490) meses de prisión y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (2729) s.m.l.m.v. la que deberá ser cancelada por cada uno de ellos a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta de depósitos del Banco agrario de Colombia No. 007000030-4 o la del Banco Popular No. 050-0118-9, en su calidad de coautores de la conducta punible de Homicidio en persona protegida, siendo víctima CARLOS MESIAS GUEVARA RINCON.

CUARTO.- CONDENAR a ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, FABIO FERNEY FLORES VALENCIA y MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de VEINTE (20) años.

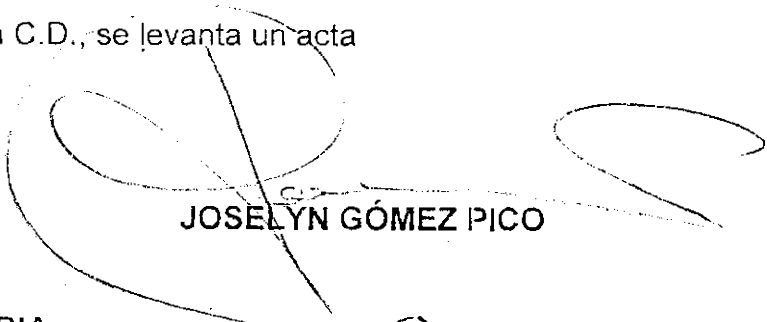
QUINTO: Por Secretaría dar cumplimiento al capítulo de otras determinaciones.

SEXTO: Por Secretaría se librarán los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en los artículos 166 y 462, numeral 2º del C.P.P.

SEPTIMO; Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, que se debe interponer en la misma audiencia y sustentar en ella o dentro de los 5 días siguientes por escrito, en los términos del Art. 179 de; C.P.P., modificado por el Art. 91 de la Ley 1395 de 2010.

Grabado en un C.D., se levanta un acta

EL JUEZ,



JOSELYN GÓMEZ PICO

LA SECRETARIA,



HERMINIA TORRES PEREZ

120

menores

JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Santa Rosa de Viterbo - Boyaca

Referencia.- CUI No. 157596000223200700409

ABDON ANDRÉS REYES ARGOTTV, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, se cruelmente privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Carcelario de Barralón de Policía Militar No. 1, en mi condición de acusado de delito de homicidio en referencia; por medio del presente esalto me permito manifestar a usted señor Juez, con el debido respeto, que FUNCIÓN a mi derecho de solicitar la audiencia programada por su despacho para el próximo 29 de marzo de 2012 en curso y que con el presente se solicita la audiencia de leyenda de la causa.

A través de mi defensora, haremos uso de los recursos en curso y me iré a formar de la sentencia.

Atentamente,

ABDON ANDRÉS REYES ARGOTTY
C.C. No. 73.401.884 Cartagena

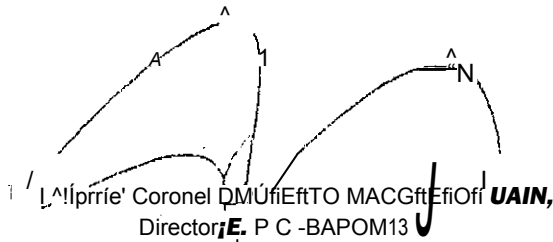
Di, v, o i z D. C a i O i Dieciséis No; d i u i d e f t n e s de M a r r e d e d o s n i i j d o c e [2012)

PASE JURIDICO

EJ suscrito Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Batallon -de Policia Militar **Nu-13**

CERTIFICA

Que is firme suscrita en ei presente documento fue plasmado personalmente en esta oficina por su titula o el Señor T. REYES APASOTTY ABDON ANDRÉS identificado con CC73-2SL&& da Canana . : En consecuencia siga se curso,



Coronel DMURIEL TO MACGREGOR **UAIN,**
Director **E. P. C -BAPOM13**

*** EN LA CAUSA COMPORTAMIENTO ETKO SUPERIOR ***

Establecimiento Penitenciario y Carcelario Batallon Pe Policia Militar - de Policia Militar de Manera*

Avenida Arauca Cra. SO N 13 - 0 6 TEL FAX 2642365 CEL 213 3416264 - 3 JL3 US 12341

Tax

091-8923099

Crédito @ Matr. con

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR - VII^a --
FACULTAD DE INGENIERÍA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR - FACULTAD DE INGENIERÍA
RECTORADO - AV. LA ALFONSO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR - FACULTAD DE INGENIERÍA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR - FACULTAD DE INGENIERÍA

El presente documento es un certificado de inscripción de la Universidad de El Salvador, Facultad de Ingeniería, en el curso de Ingeniería en Informática, correspondiente al primer semestre del año 2017. El estudiante mencionado es el Sr. [Nombre], con número de identificación [Número]. Este documento es válido para el acceso a las actividades académicas del curso mencionado. Se emite en San Salvador, El Salvador, a los [Días] días del mes de [Mes] del año 2017. El Rector, [Nombre].



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR - FACULTAD DE INGENIERÍA



y Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO DE LA PUNTA DEL OXTO ZÓSTZO, XALXZAPO
SANTAFÍOSA PUNTA VITRIBO (PoyAOÁ)

| | |
|---------------------------|--|
| Lugar: | Santa Rosa de Viterbo |
| Fecha: | 29 de febrero de 2012 |
| CU!: | 15759 60 00 223 2007 00409 |
| Código Juzgado: | 15693 31 07 001 |
| N.J.: | 001-2011 |
| Imputados: | ABDON YEREZ ARGOT! Y Y OTROS |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida, Concierto para Delinquir Agravado, Falsedad Ideológica en Documento Publico, Fraude Procesal y Falso Testimonio. |
| Hora Inicio: | 9:30 am |
| Hora Finalización: | 04:00 pm |

CONTINUACIÓN JUICIO ORAL

Partes e intervinientes presentes.

- 1) Fiscal 4 Especializada Unidad Nacional DD.HH y DIH. De Bogotá: JOSÉ YESID BUITRAGO ESTEVES. Citaciones sede Fiscalía Bogotá.
- 2) Defensora de Confianza: YANETH LOPEZ HERNÁNDEZ, C.C 39.706.959 de Mosquera, T.P: 66.840 del C.S.J. Citaciones, calle 3 No. 40C-51 celular 3112079529. Defensora de Abdón Reyes Argotty.
- 3) Defensora de Confianza: GLADYS MARCELA LOPEZ BLANCO, C.C 52.178.429 de Mosquera, T.P: 117.367 del C.S.J. Citaciones, calle 12 C No. 71 C-31, torre 1, oficina 1004, Bogotá, celular No. 3202528714, Defensora de Miguel Antonio Pineda Hernández y Fabio Ferney Flores Valencia.
- 4) Representante del Ministerio Público, LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ FERREIRA Procurador Judicial No. 166

Se da inicio a la presente audiencia, verificando la presencia de los intervinientes, dejando constancia que no comparece el Representante de las Víctimas, quien fue notificado de las fechas y hora con la debida anticipación.

Antes de continuar con la práctica de prueba, el señor juez manifiesta que teniendo en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2011, la defensa de FABIO FERNEY FLORES y MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ interpuso recurso de apelación, contra la decisión de negar la incorporación de una prueba que no había sido decretada en audiencia preparatoria.

En esa ocasión el Despacho escucho el audio de la audiencia preparatoria, indicándole a la no había sido decretada, sin embargo la defensa insiste en el recurso, por lo que el Despacho le advirtió que estaba Actuando con temeridad, por carecer de fundamento el

recurso, no obstante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, confirmo la decisión de este Despacho.

En consecuencia, se ordena compulsar copias ante el Consejo Seccional de le Judicatura Sala Disciplinaria, para que sea investigada por su conducta, donde se enviara la providencia del 30 de noviembre de 2011 proferida por este despacho y la decisión de H. Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, donde resuelve el recurso de apelación. El Despacho se abstiene de imponer sanción pécuniaria.

Seguidamente el Despacho continúa con ja práctica de prueba, se concede la palabra a la defensa para que llame al siguiente testigo.

RICARDO RAMIREZ SOLORSANO. Como quiera que el Despacho le tomo el juramento en audiencia del 30 de noviembre de 2011, se continua con el interrogatorio. El testigo que su labor como investigador de la defensa, le correspondió recolectar entrevistas, documentación diversa tanto en el Brigada 16 como en la Procuraduría, respecto de la investigación disciplinaria adelantada contra ABDON ANDRES REYES ARGOTY, MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ y FABIO FERNANY FLORES por los hechos ocurridos en el 15 de marzo de 2007, así: auto de fecha 01 de septiembre de 2009 en el cual el comando de la 16ª Brigada daba aplicación a lo contemplado en el articulo 53 numeral 30 de la Ley 836; la evidencia No. 11, se incorpora como prueba No. 10 de la defensa. Auto de fecha 04 de noviembre de 2009 radicado 000-168717-08, ordena archivo de la investigación que se tiene como evidencia No. 12 y se incorpora como prueba No. 11 de la defensa. Informe de patrullaje suscrito por el teniente REYES ARGOTY; evidencia No. 13 se tiene como prueba No. 12 de la defensa

Libro de Comandante, el cuaderno de comandante, recaudado en la cárcel del distrito judicial de Duitama, suscrito por el teniente REYES donde lleva las anotaciones día a día de todas las diligencias que efectúa, contiene 34 folios; la evidencia No. 14 de la defensa se tendrá como prueba No. 13 de la defensa.

MAXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, Médico cirujano especialista en medicina forense ^antropología forense. El Despacho le toma el juramento de rigor, previa las advertencias legales frente al testimonio. Seguidamente se cõnde la palabra a la defensa, para relazar el interrogatorio. El testigo explica los procedimientos y el análisis relazado para determinar el tiempo de la muerte, indicando que los fenómenos cadavéricos, que inician al momento del fallecimiento y los que varían dependiendo del clima y presencia de insectos y animales carroñeros en e; área; En caso en concreto manifiesta haber hecho un dictamen pericial a la defensa el cual se baso en la información plasmada en el informe de autopsia del cadáver y en lo manifestado por la defensa. Con base en esa prueba pudo determinar que la fecha de muerte fue el 15 de marzo de 2007 a las 4:10 a.m. Dice que el cadáver ya estaba en fase enfisematosa y de excoiación de la piel, o sea, el cadáver ya había perdido la rigidez y con temperatura ambiente, formando gases, que por el clima debía tener un tiempo de muerte mas o menos de 36 a 48 horas que se cuentan desde qdfe la persona fallece; Agrega que en el informe de inspección de cadáver debe haber error respecto de la fecha que ponen de la muerte por que el cadáver presenta elementos de mas tiempo

Concluye que la persona falleció por herida de arma de fuego de alta velocidad y alta potencia, siendo en un contexto compatible con un ámbito de combate, todo ello teniendo en cuenta la información que en los documentos entregados se hallaba, además por que las lesiones que se encontraron fue de arma larga que es la que utilizan las fuerzas militares y su experiencia y conocimientos propios. Afirma que basados en ios orificios del cadáver no es posible determinar la posición del tirador ni de la victima por que el cadáver es flexible y puede rotar, tampoco se puede establecer el orden cronológico de las lesiones por que fueron seguidas y tienen características similares.

Sobre el lugar de los hechos que afirma en su dictamen se baso únicamente en lo dicho por la interesada, no se baso e ningún otro elemento, no baso su informe en ninguno de los 4 elementos que debió tener en cuenta para realizar el informe (escena de los hechos, persona fallecida, personas que sobrevivieron y conjunto de elementos informativos).

Consideró que para rendir la pericia la documentación entregada era suficiente, mas sin embargo aclara que la posición de la persona ai momento de recibir los disparos es imposible de determinar por no haber estado en el lugar de los hechos y para ello hubiera sido necesario inspeccionarlo.

*

EDILBAR HENRY ZAPATA PATARROYO, Analista de inteligencia militar. El Despacho le toma el juramento de rigor, previa las advertencias legales frente al testimonio. El testigo indica que y es el analista operacional de inteligencia No 8 del ejercito Nacional, ha sido analista del grupo guerrillero ELN. Señala que las para la época de los hechos era analista en la brigada 16 B2, el cumplía el ciclo de inteligencia y buscaba información sobre los grupos guerrilleros con los desmovilizados, guerrilleros heridos en combate, informantes, documentos incautados, etc. Manifiesta que los anexos de inteligencia se hacen solo para desarrollar única y exclusivamente una operación militar basado en el informe en donde se cree que existe una amenaza, quedando en el comandante y jefe de operación la decisión de realizar la operación pero para que ello ocurra el informe debe transformarse en un formato que es el anexo de inteligencia donde va incluido el dispositivo, composición del enemigo, cuantos hombres hay, en que zona se ubica, cuales son los corredores de movilidad, donde están los campamentos, cuales son las zonas donde se ubican los artefactos y explosivos improvisados, cual es su red de colaboradores, cual es su red de integrantes de milicias populares. En el caso del ELN, ya que hay diferencia en las milicias del ELN Y FARC, por que de las primeras se llaman así y en las FARC se llaman milicias bolivarianas, y aclara que toda esta información se ha tomado basada en la doctrina que han sacado los grupos para sus integrantes.

Seguidamente la defensa manifiesta que en la fecha no cuenta con más testigos para evacuar, por tanto solicita se suspenda la audiencia, para continuaría el día de mañana, donde comparecerán los demás testigos. El Despacho accede a la solicitud de la defensa. En consecuencia siendo las 04:00 PM, se suspende la audiencia se continúa mañana primero de marzo a las 09:00 Am. Las partes quedan notificados en estrados. Se levanta un acta y se graba un CD.

CONTINUACION DEL JUICIO ORAL. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)

Se da inicio la audiencia verificando la presencia de los intervinientes, dejando constancia que no comparece el representante de la victima, quien fue citado oportunamente; seguidamente se concede la palabra a la defensa para que llame al siguiente testigo.

GILBERTO MONTAÑA. El despacho le toma el juramento de rigor, previas las advertencias legales que conlleva el testimonio. Señala el testigo que conoció a CARLOS MECIAS GUEVARA hace 30 años, pertenecía al frente José David Suárez del ELN, que es tío de CIRO BELLO, que llegaba a su casa uniformado, a veces con fusil, con granadas, en algunas ocasiones solo en otras con Almeida el comandante del frente José David Suárez y otros compañeros, que cuando sabía que había tropa llegaba de particular. Refiere que CARLOS le contaba que era quien sembraba las minas y por eso era de confianza de Almeida. Que al día siguiente de la muerte la hermana de CARLOS, CUSTODIA le contó que lo habían matado cerca al río Charle pero no recuerda la fecha. Dice que aparte de hacer inteligencia a la guerrilla, CARLOS se dedicaba a fabricar casas en madera.

117

Que luego que rindió una declaración en Labranzagrande, CUSTODIA se enteró y le contó a la guerrilla, por este grupo lo desplazó de la vereda OCOBE, y se tuvo que ir a vivir Labranzagrande. Refiere que para el año 2007 vivía Labranzagrande en barrio centro en la carrera 10 No. 9-09, donde igualmente llegaba CARLOS que le vendiera MALANGA para llevarle al comandante ALMEIDA, llevaba un revolver una granada.

El testigo aclara al Despacho respecto del desplazamiento, dice que su desplazamiento de la vereda OCOBE ocurrió después de la muerte de CARLOS, por haber rendido la declaración, CUSTODIA se enteró y le informó a la guerrilla.

Una vez termina el interrogatorio, contra interrogatorio y las preguntas complementarias del representante del Ministerio Público, la defensa manifiesta que atendiendo a que su próximo testigo es la señora FLORDELIA ALARCON, esposa de GILBERTO MONTAÑA, desiste del testimonio y de los que faltaban. El despacho accede a lo solicitado.

Terminada la práctica de pruebas por parte de la defensa, el Despacho suspende la presente audiencia, para continuarla el mañana 2 de marzo a las 09:00 am, para que las partes presenten sus alegatos. Quedan notificados en estrados. Se levanta un acta y se grava un CD.

CONTINUACION DE JUICIO ORAL. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)

Siendo las 09:00 am, se da inicio a la audiencia, se procede a verificar la presencia de las partes, dejando constancia que todos se encuentran presentes.

Seguidamente se concede la palabra a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión. La Fiscalía concluyó su intervención solicitando se profiera fallo condenatorio por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Falsedad Ideológica en Documento Público y Fraude Procesal.

El Representante de las víctimas, solicita se profiera sentencia condenatoria. El Representante del Ministerio Público solicita se profiera sentencia absolutoria. Por su parte la defensa solicita la absolución de sus defendidos por todos los delitos endilgados.

Una vez concluida la intervención el Despacho suspende la audiencia por el término de una hora, para anunciar el sentido del fallo.

Reanudada la audiencia, el señor juez anuncia el sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, MIGUEL ANTONIO PINEDA HERNANDEZ Y FABIO FERNANDY FLORES VALNCIA, por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

Por el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público y Fraude Procesal únicamente para ABDON ANDRES REYES ARGOTTY. Se absolvió a todos los acusados por el delito de Falso Testimonio y Concierto Para Delinquir.

Como quiera que el fallo fue de carácter condenatorio, el Despacho ordena la captura inmediata de los acusados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 450 de la ley 906 de 2006 y con apoyo de la sentencia de la sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Defensa, respecto del centro de Reclusión, se oficia a la Policía Nacional para que sean conducidos al Batallón Silva Plazas para su traslado al Centro de Reclusión Militar PM13 Policía Militar Puente Aranda de la ciudad de Bogotá.

Seguidamente, se corre traslado para que se pronuncien sobre las condiciones sociales, personales, familiares y de todo orden, tal como lo dispone el Art. 447 del C.P.P.

La Fiscalía, refiere que los acusados son personas que pertenecen a la institución militar, sus antecedentes personales están ampliamente sonocidos, no tiene antecedentes penales. En cuanto a la determinación de la posible pena aplicable y los subrogados, señala que en el caso concreto se trata de un concurso heterogéneo de conductas, no es posible conceder el subrogado, toda vez que estamos ante una pena que excede ampliamente a la mínima allí determinada.

La defensa de ABDON ANDRES REYES ARGOTTY, señala que su defendido es miembro activo del ejército nacional en su grado de teniente, cargo y carrera que ostenta hasta este momento, es una persona que tiene una estabilidad familiar y emocional, estado civil casado, con una menor de 2 años dentro de su unión matrimonial, es una persona que tiene un desarrollo académico a nivel institucional y fuera de ella, no tiene ningún antecedente ni anotación en su hoja de vida, es una persona que ha adoptado buenas costumbres y buenos modales a nivel social y familiar y así deberá ser tratado al momento de la sentencia.

En punto de la pena que habrá de imponerse y como quiera que no concurren circunstancias de agravación punitiva, porque no fueron imputadas, porque no fueron formuladas en la calificación inicial de la acusación, solicita que momento de proferir el fallo se mueve dentro del cuarto mínimo que establece la norma para tal fin.

La Defensa de MIGUEL ANTONIO PINEDA y FABIO FERNEY FLORES; indica la defensa que sus defendidos no tienen antecedentes de orden judicial o administrativo, por el contrario tienen una hoja de vida intachable en su condición de soldados profesionales activos, el primero adscrito al Guala Casanare y el segundo a la Brigada Móvil 31, son padres cabeza de familia, con sus hogares plenamente constituidos, cada uno de ellos con dos hijos menores, no han tenido ninguna queja, su desarrollo familiar, social son intachables, por tanto solicita se tenga en cuenta todos esos aspectos, al momento de proferir el fallo y se aplique el cuarto mínimo señalado en la norma.

Para la Audiencia de Lectura de Fallo, se señala el día veintiséis (26) de marzo a las dos (2) de la tarde. Esta decisión se notifica en estrados. Se levanta un Acta y se Graba un CD.

El Juez,


JOSELYN GOMEZ PICO

Registró el acta,


HERMINIA TORRES PÉREZ
Secretaria.